

IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

UNIDAD Nº I

Definiciones y conceptos







Introducción

El impuesto global complementario prácticamente desde los inicios de la tributación a la renta en Chile ha formado parte de los tributos internos del país. En efecto, si bien originalmente la primera ley de impuestos sobre las rentas contemplaba este impuesto, en su paso por el Congreso de la época quedó fuera, promulgándose finalmente la ley N° 3.996 en el año 1924 sin incluir dicho gravamen.

No obstante, ya en el año siguiente, siguiendo los modelos imperantes en Francia e Inglaterra, se incorporó a la citada ley el impuesto aludido, con la finalidad de que gravase la totalidad de las rentas de las personas naturales.

Si se repara en la denominación del impuesto citado, se puede apreciar que ella refleja muy convenientemente su naturaleza y aplicación. Su carácter global hace referencia a que su base imponible engloba o reúne el conjunto de las rentas obtenidas por un contribuyente, sin importar si éste tributa en la primera o segunda categorías. Y la condición de que sea "complementario" corresponde a su función intrínseca de completar la prestación impositiva exigida por la Ley de la Renta.

Este último rasgo lo hace partícipe, junto al impuesto de primera categoría, del régimen general de tributación de la Ley de la Renta, estructurado en dos niveles, integrados, en donde el impuesto de primera categoría puede ser imputado a impuestos finales, global complementario o adicional, según corresponda.

En el presente documento se abordan con detalle cuestiones más bien introductorias, relacionadas con la naturaleza y características del impuesto global complementario, entre las que destacan los contribuyentes afectos al mencionado gravamen, la situación excepcional de los extranjeros que constituyen domicilio o residencia en el país y cómo tributan los cónyuges casados bajo régimen de separación de bienes o de participación en los gananciales.

Asimismo, se tratan aspectos conceptuales propios del tributo en cuestión que servirán de base tanto para la presente semana como para el resto del curso, haciendo las distinciones claves que permitan entender de mejor manera este importante impuesto personal y final. Entre ellos, el concepto de renta y las condiciones en que puede estar la misma, sea devengada o percibida.



Ideas fuerza

El impuesto global complementario es un gravamen progresivo, de carácter anual, que afecta en general a las personas naturales, domiciliadas o residentes en Chile, aplicable sobre la totalidad de sus rentas.

Un extranjero que constituya domicilio o residencia en Chile tributará, por los tres primeros años, sólo sobre sus rentas de fuente chilena.

El concepto de renta adoptado por el legislador chileno es muy amplio, abarcando no sólo las utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad, sino que todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen.





1. Naturaleza y características del Impuesto Global Complementario.

Las disposiciones por las cuales se rige el impuesto global complementario se contienen en el Título III del artículo 1° del D.L. N° 824, 1974, Ley de Impuesto a la Renta, agrupadas en dos párrafos que tratan, el primero, de la materia y tasa del impuesto y, el segundo, de su base imponible.

La denominación asignada por el legislador a este tributo corresponde y refleja claramente su naturaleza y función. En efecto, dicho impuesto es **global**, porque su base imponible está constituida por la suma total de las rentas obtenidas por el contribuyente, cualquiera que sea su clasificación, y **complementario**, porque mediante su aplicación se completa la prestación impositiva exigida por la ley del ramo.

De los rasgos distintivos del gravamen de que se trata debe destacarse que, salvo el caso de los patrimonios a que se refiere el artículo 7º del mencionado cuerpo legal, sólo afecta a las personas naturales.

Esta particularidad lo diferencia nítidamente del impuesto de primera categoría porque éste grava las rentas clasificadas en dicha categoría sin atender a la condición o naturaleza jurídica del beneficiario de las mismas.

Frente al impuesto global complementario deja de tener incidencia, por tanto, el origen de los ingresos, desapareciendo la discriminación entre rentas del capital y rentas del trabajo, que constituye el fundamento y razón de ser de los impuestos cedulares de primera y segunda categorías. Como lo dice un destacado autor, "todas las rentas se igualan desde el punto de vista de su cuantía considerando que, como instrumento de satisfacción de las necesidades de consumo, valen lo mismo mil pesos ganados en el comercio que mil pesos ganados como honorarios profesionales o mil pesos obtenidos como intereses de valores mobiliarios" (Alvaro Rencoret, citado por G. Araya, 2015).

El tributo cuyo estudio comienza aquí se distingue también del impuesto cedular de primera categoría por la estructura de su tasa, **que es progresiva y no proporcional** como la de aquél.

Cabe señalar, finalmente, que desde el punto de vista de su determinación y declaración, el impuesto global complementario tiene carácter anual, ya que se aplica al conjunto de las rentas retiradas, percibidas o devengadas por el contribuyente en el año calendario anterior.

El impuesto global complementario afecta sólo a las personas naturales



1.1. Sujetos del impuesto global complementario.

El artículo 52 de la Ley de Impuesto a la Renta se refiere específicamente a esta materia, estableciendo textualmente que "se aplicará, cobrará y pagará anualmente un impuesto global complementario sobre la renta imponible determinada en conformidad al párrafo 2º de este Título, de toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país, y de las personas o patrimonios a que se refieren los artículos 5º, 7º y 8º...".

De acuerdo con esta disposición, son o pueden ser contribuyentes de este impuesto las siguientes personas o patrimonios:

a) Las personas naturales domiciliadas en Chile, sin importar su nacionalidad. A este efecto conviene señalar que ni la Ley de la Renta ni el Código Tributario definen lo que debe entenderse por "domicilio" para fines tributarios, razón por la cual su concepto debe fijarse a partir de las normas contenidas en los artículos 59 y siguientes del Código Civil.

De acuerdo con ello, es posible concluir que para los efectos de la aplicación del impuesto global complementario y, en general, para todos los fines de la Ley de la Renta, debe entenderse que una persona tiene su domicilio en Chile cuando habita con ánimo de permanencia, ya sea real o presuntivo, dentro del territorio nacional.

Nótese, sin embargo, que el domicilio no está condicionado a la presencia física o a la permanencia de una persona en un lugar determinado, por un tiempo también determinado, requisito éste que la ley plantea como esencial sólo para definir el concepto de **residente**, el que sí ha sido expresamente definido en el Código Tributario.

En efecto, el número 8º del artículo 8º de dicho Código prescribe que por tal debe entenderse "toda persona natural que permanezca en Chile más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total, dentro de dos años tributarios consecutivos".

Es importante tener presente, según así lo ha dictaminado La Dirección Nacional del SII, que la **permanencia debe ser ininterrumpida**, basándose en la acepción que el Diccionario de la Lengua da al vocablo "permanecer", como el acto de "mantenerse sin mutación en un mismo lugar...". De acuerdo con este concepto, por residente debe entenderse, para los efectos de que se trata, toda persona natural que permanezca en Chile, en forma ininterrumpida, más de seis meses en cada año calendario o más de seis meses en total en dos años tributarios consecutivos. (G. Araya, 2015)

Como se encarga de enfatizarlo asimismo dicha Dirección Nacional, cumpliéndose los requisitos establecidos por la ley común para tenerlo como domiciliado en el país, "no importará entonces que el contribuyente haya o no permanecido por más de seis meses en Chile". (G. Araya, 2015)





b) Las personas naturales residentes o que tengan residencia en Chile. Como se dijo, el concepto de residencia se encuentra expresamente definido por la legislación tributaria, contrariamente a lo que sucede con el de domicilio que debe construirse partiendo de las disposiciones de derecho común.

Con arreglo a la definición antes transcrita, por **residente** debe entenderse toda persona natural que permanezca en Chile, en forma ininterrumpida, más de seis meses en cada año calendario o más de seis meses en total en dos años tributarios consecutivos.

Cumpliéndose este presupuesto, las personas a que se hace referencia deben computar dentro de su renta bruta global todas las rentas que hubieren devengado, percibido o retirado, sea que la fuente de entradas esté ubicada en el país o en el extranjero.

Se exceptúan de esta norma general las **personas naturales extranjeras** las que, por disposición del inciso segundo del artículo 3º de la Ley de la Renta, sólo deben tributar, durante los tres primeros años contados desde su ingreso a Chile, por las rentas obtenidas de **fuentes chilenas**, como se explica con más detalle en el número 1.3 siguiente.

c) Los funcionarios fiscales, de instituciones semifiscales y demás señalados en el artículo 8º de la Ley de la Renta que presten servicios fuera de Chile, respecto de los cuales dicha norma prescribe que, para los efectos de la señalada ley, se entenderá que tienen domicilio en Chile. Esta disposición configura, como puede apreciarse, un régimen de excepción a las normas generales sobre domicilio, toda vez que los funcionarios en ella señalados deben ser considerados como domiciliados en Chile no obstante su permanencia en el extranjero.

Como correlato lógico de esta presunción, el artículo 52 de la Ley de la Renta los incluye expresamente entre los contribuyentes sujetos al impuesto global complementario, tal como se señaló al comienzo de este número.

Obviamente, dicha tributación sólo se materializará si los funcionarios en referencia perciben, además de las remuneraciones propias de sus cargos, otras rentas afectas al mencionado tributo toda vez que, de no ser así, sólo quedarán afectos al impuesto único de segunda categoría que grava los sueldos y otras remuneraciones de los trabajadores dependientes.

d) Los patrimonios hereditarios indivisos mientras no se hubiere determinado las cuotas de los respectivos comuneros, siempre que no hubieren transcurrido más de tres años desde la apertura de la sucesión (Art. 5° de la Ley de la Renta). El señalado artículo prescribe, como regla general, que dichas rentas corresponderán a los comuneros en proporción a sus cuotas en el patrimonio común, lo que significa que





tales comuneros deberán incluir en sus rentas netas globales, agregándolas a sus rentas propias, la parte proporcional que les corresponda en las rentas de la sucesión de la que forman parte.

No obstante, mientras las cuotas de los comuneros no se determinen, las rentas de la sucesión deben ser declaradas **separada e independientemente**, formando un solo todo, por cuanto según lo expresa el inciso segundo del mencionado artículo 5º, el patrimonio hereditario indiviso debe ser considerado "como la continuación de la persona del causante" por lo que "gozará y le afectarán, sin solución de continuidad, todos los derechos y obligaciones que a aquél le hubieren correspondido de acuerdo con la presente ley".

Esta modalidad de tributación dejará de aplicarse desde que se determinen las cuotas de los respectivos comuneros en el patrimonio común y, en todo caso, desde que se cumplan tres años desde la apertura de la sucesión.

e) Los depósitos de confianza en beneficio de las criaturas que están por nacer o de las personas cuyos derechos son eventuales y los otros patrimonios a que se refiere el artículo 7° de la Ley de la Renta. Sobre las rentas efectivas o presuntas derivadas de estos patrimonios deben pagarse los impuestos de categoría que procedan y el impuesto global complementario, tributo este último cuya aplicación se encuentra expresamente prevista, como ha quedado dicho, en el artículo 52 de la Ley de la Renta.

Esta obligación debe cumplirse por los respectivos depositarios, tenedores o encargados fiduciarios en virtud de lo dispuesto por el inciso final del artículo 65 de dicho cuerpo legal.

El impuesto causado por tales rentas debe ser satisfecho, como es obvio, con cargo a ellas, independientemente de las obligaciones que afecten a las personas antedichas en su patrimonio personal.

1.2. Situación de los cónyuges casados bajo régimen de participación en los gananciales.

De conformidad con lo preceptuado por el inciso primero del artículo 53 de la Ley de la Renta, los cónyuges que estén casados bajo el régimen patrimonial referido en el epígrafe deben declarar independientemente sus rentas para los efectos del impuesto global complementario, vale decir, igual como deben hacerlo en virtud de esa misma disposición, salvo en los casos de excepción contemplados en esa misma norma, los casados bajo el régimen de separación de bienes.

Ello se explica porque, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º de la ley Nº 19.335, en el régimen de participación en los gananciales, tal como ocurre en el de separación de



bienes, "los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo...".

1.3. Extranjeros que constituyen domicilio o residencia en Chile.

Como se mencionó precedentemente, el inciso segundo del artículo 3º de la Ley de la Renta establece en favor de estos contribuyentes una franquicia especial, de carácter temporal, que los habilita para tributar sólo sobre las rentas que obtengan de fuentes chilenas.

El texto de dicha disposición es el siguiente:

"Con todo, el extranjero que constituya domicilio o residencia en el país, durante los tres primeros años contados desde su ingreso a Chile sólo estará afecto a los impuestos que gravan las rentas obtenidas de fuentes chilenas. Este plazo podrá ser prorrogado por el Director Regional en casos calificados. A contar del vencimiento de dicho plazo o de sus prórrogas, se aplicará, en todo caso, lo dispuesto en el inciso primero".

Como puede advertirse, este precepto configura una excepción al principio general, enunciado en el inciso primero del mismo artículo 3°, de que las rentas de fuente extranjera deben tributar cuando ellas sean obtenidas por personas domiciliadas o residentes en Chile.

Para una mejor interpretación de esta disposición, conviene tener presente que ella contempla en la práctica tres normas bien diferenciadas: (G. Araya, 2015)

- La primera, que opera de pleno derecho y que establece un plazo de tres años, contados desde el ingreso a Chile del contribuyente extranjero que constituya domicilio o residencia en el país, para que sólo queden sujetas a impuesto sus rentas obtenidas de fuente chilena;
- La segunda, que permite que el plazo de tres años citado anteriormente pueda ser prorrogado por el Director Regional del SII, y
- La última, que señala que a contar del vencimiento del plazo de tres años o de sus prórrogas, se aplicará, en todo caso, lo dispuesto en el inciso primero, lo que implica que a partir de tal vencimiento el contribuyente tributará por todas sus rentas, sin importar su fuente.

Un extranjero domiciliado o residente en Chile pagará -durante los tres primeros años desde su ingreso al país, plazo al que se le suman las prórrogas, si las hubiere- impuesto global complementario sólo por sus rentas de fuente chilena, si es sujeto de dicho tributo.

8





2. Conceptos de renta, crédito y rebajas.

Para comprender a cabalidad la objetividad gravada por el impuesto de que se trata parece pertinente detenerse un momento en el concepto de renta.

Asimismo, por su importancia en la determinación de la renta neta global y en el cálculo final del impuesto a pagar, también se verán con más detalle los conceptos de **rebajas o deducciones** a la renta bruta y de **créditos** que pueden imputarse al impuesto global complementario determinado por aplicación de la escala de tasas contenida en el artículo 52 de la Ley de la Renta.

2.1. Concepto de renta.

Etimológicamente, el vocablo **renta** denota todo lo que una cosa puede dar a intervalos regulares, sin disminuir su propia sustancia.

Este concepto coincide con el generalmente aceptado por la ciencia económica, para la cual **renta** es la cantidad de riqueza que normal y periódicamente afluye a un sujeto y que puede ser consumida sin disminución de la riqueza originaria. (G. Araya, 2013)

En términos tributarios, el concepto **renta** puede definirse, en un sentido amplio, como el beneficio económico obtenido por un sujeto durante un determinado lapso de tiempo. (G. Araya, 2013)

Para que la imposición a la renta logre plenamente sus finalidades es necesario, sin embargo, que la ley establezca una definición más precisa del término, que sirva de base para la fijación exacta del alcance del impuesto.

En concordancia con ello, el número 1 del artículo 2º de la Ley de la Renta define lo que debe entenderse por renta, señalando que corresponde a "los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación".

Un primer análisis de esta definición permite advertir que ella atribuye el carácter de renta a dos grupos o categorías de ingresos, a saber:

- a) Las utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad, y
- b) Todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.





La amplitud de este segundo enunciado deja obviamente incluidos dentro de su ámbito a los ingresos referidos en la letra a), por lo que el legislador bien pudo haber prescindido de ellos sin sacrificar en nada la amplitud que quiso conferir al concepto de renta.

Fácil es advertir, asimismo, la ausencia en esta definición de los requisitos relativos a la periodicidad de la renta y a la durabilidad de la fuente productora, comprendidos en la noción económica del concepto.

Esta circunstancia determina que deban ser calificadas como renta, para los efectos de su imposición, una serie de beneficios de carácter esporádico y/o respecto de los cuales resulta difícil afirmar la existencia de una fuente generadora de naturaleza durable, como es el caso de las ganancias en juegos de azar o de la utilidad obtenida en la enajenación ocasional de los bienes del activo inmovilizado.

Como lo ha señalado la Dirección Nacional del SII, para calificar un ingreso de "renta" no es determinante la finalidad perseguida en las operaciones generadoras del ingreso, como tampoco el destino que voluntaria, contractual, reglamentaria o legalmente deba darse a las utilidades, beneficios o incrementos de patrimonio. (G. Araya, 2013)

De este modo, no constituye impedimento para dicha calificación la posible ausencia del ánimo o fin de lucro en las operaciones que se realizan, ya que es suficiente para ello que el ingreso constituya un beneficio. Por lo demás, el lucro no es sino una de las muchas formas posibles de beneficio económico, de donde resulta, entonces, que no todo beneficio económico lleva implícito necesariamente el lucro.

La amplitud de la fórmula utilizada por el legislador chileno queda en evidencia al constatar que también son considerados **renta** los incrementos patrimoniales que provengan de actividades ilícitas o delictuales. Así lo declaró la Corte Suprema al acoger un recurso de casación interpuesto por el SII en el juicio seguido en contra de **Juan Pablo Dávila** por el delito de evasión tributaria, con ocasión de las pérdidas que dicho operador provocó a Codelco por más de 200 millones de dólares en operaciones a futuro.

Para finalizar con el concepto en comento, parece pertinente referirse muy brevemente a los conceptos de **renta devengada**, **renta percibida** y **renta atribuida**, todos ellos definidos en la propia Ley de la Renta.

10





 Renta devengada es aquélla sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular. (Art. 2°, N° 2, D.L. N° 824).

Con arreglo a esta definición, una renta debe entenderse devengada desde el momento en que ella se deba, vale decir, desde que el acreedor pasa a tener sobre ella un título o derecho que lo habilite para demandar su entrega o pago.

 Renta percibida es aquélla que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Debe, asimismo, entenderse que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago. (Art. 2°, N° 3, D.L. N° 824).

Al tenor de la definición transcrita, debe entenderse que una renta está percibida cuando su titular se apropia de ella, recibiéndola en forma material e ingresándola a su patrimonio.

Nótese que para estos efectos carece de relevancia que la renta respectiva se hubiere o no devengado con anterioridad, ya que la ley atiende sólo al hecho material de su incorporación al patrimonio del beneficiario de la misma. (G. Araya, 2013)

La segunda parte de la definición anterior dice relación con otros modos de extinguir la obligación distinta del pago, lo que en la práctica corresponde a novación, transacción, compensación y confusión, ya que los restantes modos de extinguir obligaciones contempladas en el artículo 1567 del Código Civil extinguen la obligación sin que ésta haya sido cumplida.

Renta atribuida es aquella que, para efectos tributarios, corresponda total o parcialmente a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, al término del año comercial respectivo, atendido su carácter de propietario, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al impuesto de primera categoría conforme a las disposiciones del artículo 14, letra A), y demás normas legales, en cuanto se trate de rentas percibidas o devengadas por dicha empresa, o aquellas que le hubiesen sido atribuidas de empresas en que ésta participe y así sucesivamente. (Art. 2°, N° 1, inciso segundo, D.L. N° 824).

Téngase presente, sin embargo, que este concepto de renta atribuida comenzará a regir sólo a partir del 1 de enero del año 2017, año en que entrará en plena vigencia la Reforma Tributaria establecida por la ley N° 20.780 (D.O. 29.9.14).

2.2. Concepto de crédito.

En forma genérica, una persona tiene un crédito contra otra, sea natural o jurídica, cuando posee a su favor derechos personales de los cuales es acreedor. Habitualmente, el Estado o el





Fisco es el acreedor o sujeto activo de la obligación tributaria, siendo titular de la potestad tributaria en virtud de la cual el tributo se ha establecido. La obligación tributaria, en términos simples, corresponde al pago de un tributo.

No obstante ello, en algunas oportunidades, se devengan créditos fiscales en donde los titulares de los mismos son los contribuyentes y el sujeto pasivo pasa a ser el Fisco. En tales casos, los contribuyentes pueden deducir o descontar de sus diversas cargas impositivas los referidos créditos fiscales a que tengan derecho.



Fig. N° 1. Códice Florentino.

La imagen reproduce al soberano azteca Moctezuma II, recibiendo tributos.

Fuente: www.mexicodesconocido.mx

La Ley de la Renta, en su artículo 56, otorga a los contribuyentes del impuesto global complementario los siguientes créditos, que se estudiarán con detalle en otro de estos documentos:

- a) Un crédito especial por las rentas exentas del impuesto global complementario y las afectas a impuestos sustitutivos especiales, que se hubieren computado dentro de la renta bruta global en cumplimiento de lo ordenado por el número 3º del artículo 54;
- b) Un crédito por el impuesto único de segunda categoría retenido, y
- c) Un crédito especial para descontar el impuesto de primera categoría que hubiere afectado a las rentas de dicha categoría comprendidas dentro de la renta bruta global.

No obstante ello, existen numerosos otros créditos, establecidos tanto en la propia Ley de la Renta como en otros textos legales, que pueden deducirse del impuesto en comento.

En relación con lo recién dicho, debe tenerse presente que el inciso final del artículo 56 de la Ley de la Renta, dispone expresamente que "los créditos o deducciones que las leyes



permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquellos no susceptibles de reembolso".

De acuerdo con esta norma, la imputación al impuesto global complementario de los diferentes créditos establecidos en el artículo 56 de la ley del ramo y en otras disposiciones legales debe ceñirse, obligatoriamente al siguiente orden de prelación: (G. Araya, 2015)

- En primer lugar, deben aplicarse los créditos cuyos excedentes no dan derecho a devolución o a ser recuperados en ejercicios posteriores. Entre ellos, pueden citarse los siguientes:
 - El crédito proporcional por rentas exentas (Art. 56, Nº 2);
 - El crédito por donaciones destinadas a fines culturales (Ley N° 18.985, Art. 8°);
 - El crédito por donaciones con fines deportivos (Ley N° 19.712);
 - El crédito por donaciones con fines sociales (Ley N° 19.885, Art. 1° bis);
 - El crédito por impuesto de primera categoría (Art. 56, Nº 3), sin derecho a devolución, y
 - El crédito por gastos en educación (Art. 55 ter).
- 2) A continuación de los anteriores, deben imputarse aquellos créditos que dan derecho a la devolución o reembolso de los excedentes que pudieran originarse en su aplicación, sea en el mismo ejercicio o en ejercicios posteriores. De esta clase son, entre otros, los siguientes:
 - El crédito por donaciones efectuadas a Universidades e Institutos Profesionales (Ley N° 18.681, Art. 69): da derecho a imputación en los ejercicios siguientes;
 - El crédito por el impuesto único de segunda categoría (Art. 56, Nº 2);
 - El crédito por ahorro neto positivo del ejercicio (Art. 57 bis, letra A, Nº 4): da derecho a devolución;

 - El crédito por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Ley N° 20.444, Arts. 5° y 9°).



2.2. Concepto de rebaja o deducción.

Si los créditos revisados someramente en el número anterior se imputan directamente al impuesto global complementario determinado, según tabla, las rebajas o deducciones establecidas por la ley se aplican en la determinación de la **renta neta global**, que no es otra cosa que la renta bruta global menos las deducciones autorizadas por la Ley de la Renta.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 55 de la citada ley, a la renta neta global se llega deduciendo de la renta bruta global las siguientes cantidades:

- a) El impuesto territorial pagado en el año calendario o comercial respectivo sobre los bienes raíces cuya renta se computan en la renta bruta global, y
- b) Las cotizaciones previsionales a que se refiere el inciso primero del artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980, efectivamente pagadas por el año comercial al que corresponda la renta bruta global.

Sin embargo, estas no son las únicas rebajas o deducciones que los contribuyentes pueden hacer a su renta bruta global.

En efecto, como se verá en detalle en otro documento de este curso, otras normas de la propia Ley de la Renta y de otros textos legales autorizan rebajas por el concepto indicado. La siguiente lista, que no agota los casos de rebajas autorizadas a la renta bruta, es una muestra de lo dicho:

- Deducción de los intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria, de acuerdo con el artículo 55 bis de la Ley de la Renta;
- El ahorro previsional voluntario, de conformidad con las normas del artículo 42 bis de la ley del ramo;
- La deducción autorizada por la ley N° 19.622 a los adquirentes de viviendas económicas nuevas;
- Rebajas por concepto de ciertas donaciones.

Todas estas rebajas, en algunos casos operan ciertos topes, reducen la base imponible o renta neta global imponible que redunda finalmente en un menor impuesto. Recuérdese también que al impuesto así determinado se le pueden imputar los créditos a que tenga derecho el contribuyente de que se trate.



Conclusión

En esta primera semana se ha dado una visión introductoria del impuesto global complementario. Se han resaltado sus principales características (impuesto progresivo, de declaración anual) y se han destacado su naturaleza y función propia, cual es la de completar la imposición establecida por la Ley de la Renta.

Asimismo, se detallaron los contribuyentes del impuesto en cuestión, poniendo énfasis en los conceptos de domicilio y residencia, claves para ser sujetos del tributo en análisis. De igual manera, se indica la norma de excepción que favorece a los extranjeros que establecen domicilio o residencia en el país, que les permite por los tres años siguientes a su arribo tributar sólo por sus rentas de fuente chilena.

Por último, se han tratado con cierto detalle algunos otros conceptos clave, como el de renta y los de créditos y rebajas, los que serán revisitados a lo largo del curso.





Bibliografía

Araya, G. (2015). *Impuesto Global Complementario. AT 2015*. Santiago, Chile, Thomson Reuters.

Araya, G. (2014). *Impuesto Global Complementario. AT 2014*. Santiago, Chile, Thomson Reuters.

Araya, G. (2013). Ingresos no constitutivos de renta. Santiago, Chile, Thomson Reuters.

D.L. N° 824, Ley de Impuesto a la Renta, Julio de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6368

D.L. N° 830, Código Tributario, Julio de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6374

16







IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

UNIDAD Nº II

Determinación de las Rentas Bruta y Neta Global





Introducción

Esta semana se dedicará a la determinación de la renta bruta global posponiendo para la siguiente semana el análisis de la renta neta global. Debido a ello, en esta ocasión se estudiarán con cierto detalle las principales rentas que deben colacionarse en la renta bruta global del impuesto en estudio.

Sin embargo, para darle contexto al análisis del tributo aludido que se hace en este curso, debe tenerse presente que, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2° del Título III de la ley de la renta, la determinación de la base imponible del impuesto global complementario exige la realización de las siguientes dos operaciones:

- a) Determinación de la **renta bruta global**, para cuyos efectos deben sumarse todas las rentas de categoría percibidas o retiradas por el contribuyente, además de todas las otras cantidades cuya inclusión se ordena taxativamente en el artículo 54, y
- b) Determinación de la **renta neta global**, a la cual se llega deduciendo de la renta bruta el impuesto territorial efectivamente pagado en el año calendario o comercial a que corresponda la renta bruta global y las cotizaciones previsionales a que se refiere el inciso primero del artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980, en los casos previstos en la letra b) del artículo 55 del cuerpo legal en estudio.

Nótese que a las deducciones legales señaladas hay que agregar algunas otras, establecidas tanto en la propia ley de la renta como en otros textos legales, las que se estudiarán en detalle la semana siguiente, de manera tal que la cantidad que resulte finalmente de este cálculo constituye la **renta o base imponible** sobre la cual debe aplicarse la escala de tasas establecida en el artículo 52 de la ley del ramo.





Ideas fuerza

La renta bruta global del impuesto en comento no es más que la suma de todas las rentas de categoría percibidas o retiradas por el contribuyente y demás cantidades cuya inclusión ordena el artículo 54 de la ley de la renta.

El FUT, antes de su eliminación definitiva el año 2017, por los años calendarios 2015 y 2016 sólo aplica para determinar los créditos a que tendrán derecho los contribuyentes afectos al impuesto global complementario.

Las cantidades señaladas en el inciso tercero del artículo 21 tributan con el impuesto en análisis, más una tasa adicional correspondiente al 10% de las referidas cantidades.

Las rentas exentas del impuesto global complementario se incluyen en la renta bruta sólo con el objeto de preservar la progresividad del tributo, favoreciéndolas un crédito especial.





1. Cantidades que deben agregarse a la renta bruta global

El artículo 54 de la ley de la renta, modificado recientemente por la ley N° 20.780 (D.O. 29.9.14), sobre Reforma Tributaria, en concordancia con lo establecido por el artículo 14 del mismo cuerpo legal, sustituido asimismo por dicha ley, establecen las rentas y cantidades que deben entenderse incluidas dentro de la renta bruta.

El señalado artículo se compone de cuatro números, en los cuales se tratan, respectivamente, las siguientes rentas: a) rentas afectas; b) rentas exentas de los impuestos de categoría o sujetas a impuestos sustitutivos; c) rentas exentas del impuesto global complementario, y d) Ciertos intereses, que se gravan con ocasión de su devengamiento.

Aunque parece lógico tratarlos en este mismo orden, por cuestiones metodológicas se hará siguiendo el orden que establece el Formulario N° 22, de declaración de impuestos anuales a la renta, según se muestra en la siguiente figura:

AÑO TRIBUTARIO 2015 IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA REPÚBLICA DE CHILE SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS CRÉDITO POR IMPTO. 1º CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL | CRÉDITO POR IMPUESTO 1º CATEGORÍA **RENTAS Y REBAJAS** 600 + Retiros (Arts. 14, 14 bis y 14 quáter). 104 2 Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter). 601 105 + + 3 106 Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3º Art. 21 + Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 №1, 34 №1 y 34 bis №s. 2 y 3) 603 954 955 Rentas propias determinadas según contabilidad simplificada (Art. 14 ter), planillas, contratos y otras rentas 956 5 Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada (Art. 14 ter), plantlas, contratos y otras rentas. 957 Total Pientas determinadas según contabilidad simplificada con código [604] = códigos [954] + [956] y código [109] = códigos [955] + [957]. 109 + + 6 Rentas percibidas del Arts. 42 Nº 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro Nº1. 110 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc + 605 155 8 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3). 152 + Rentas del Art. 42 Nº 1 (sueldos, pensiones, etc.). 161 + 9 Incremento por Impuesto de Primera Categoría 159 Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior. 10 749

Fig. N° 1. Detalle Formulario N° 22. Rectas afectas a impuesto global complementario

Fuente: Elaboración propia, tomado del Formulario disponible en www.sii.cl

Antes de comenzar con el análisis pormenorizado de las 10 líneas señaladas en el Formulario N° 22, es preciso tener presente que todas las rentas reflejadas en dicha figura, exento la indicada en la línea 8, quedan afectas en su totalidad al impuesto global complementario. En cambio, las rentas exentas indicadas en la referida línea 8 se incluyen sólo para los efectos de preservar la progresividad del tributo en estudio, ya que contra el impuesto que resulte de aplicar la escala de tasas del artículo 52 al conjunto de las rentas del contribuyente, debe darse de crédito el impuesto que afectaría a las rentas exentas si se les aplicara aisladamente la tasa media que, según dicha escala, resulte para el conjunto total de las rentas.

4



1.1. Retiros

De acuerdo con el artículo 14 de la ley de la renta, en su texto fijado por el N° 1 del artículo Segundo transitorio de la ley N° 20.780, que rige por los años calendarios 2015 y 2016, los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, N° 1, socios de sociedades de personas, comuneros y socios gestores en el caso de sociedades en comandita por acciones, quedarán gravados con el impuesto global complementario sobre las cantidades que a cualquier título retiren desde la empresa o sociedad respectiva, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en el artículo 54, N° 1°.

Dicha norma señala expresamente que formará parte de la renta bruta "la totalidad de las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente a cualquier título desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 y en el número 7 del artículo 17 de esta ley", agregando que "en el caso de rentas efectivas de primera categoría determinadas en base a contabilidad simplificada, se comprenderá en la base imponible de este impuesto también la renta devengada que le corresponde al contribuyente".

De una lectura armónica de ambas normas, se concluye que todo retiro quedará gravado con el impuesto en comento, sin importar –como sucedía hasta el 31 de diciembre de 2014– con el monto de las utilidades tributables registradas en el FUT, toda vez que hasta la señalada fecha sólo se incluían en la renta bruta las cantidades retiradas hasta concurrencia del monto registrado en el citado FUT.

El FUT sólo aplica para determinar los créditos que correspondan, de acuerdo con el artículo 56. N° 3)

Es importante señala que además del cambio sustancial recién señalado, el nuevo texto del artículo 14 eliminó los conceptos de "retiros en exceso" y "FUT devengado", que incidían en la tributación de los socios o propietarios de las sociedades señaladas.

Por su parte, los **contribuyentes del artículo 14 bis** tributarán con el impuesto global complementario por todos los retiros en dinero o en especies que hayan efectuado de las empresas, sociedades o comunidades de las cuales son sus propietarios, socios o comuneros acogidas al citado régimen de tributación simplificado, **sin distinguir el origen o fuente de las utilidades** con cargo a las cuales se realizaron dichos retiros, aunque éstas constituyan ingresos no considerados rentas para los efectos tributarios.

Recuérdese que el artículo 14 bis, al igual que el artículo 14 quáter, ambos de la ley de la renta, han sido derogados a contar del 1 de enero de 2015 por los números 5 y 7, respectivamente, del artículo 1° de la ley N° 20.780 (D.O. 29.9.14), sobre Reforma Tributaria. No obstante ello, ambas normas siguen rigiendo por los años calendarios 2015 y 2016, de acuerdo con las normas transitorias de la misma ley.



1.2. Dividendos

El párrafo cuarto del número 1° del artículo 54 dispone que dentro de la renta bruta del impuesto global complementario "se comprenderá también la totalidad de las cantidades distribuidas a cualquier título por las sociedades anónimas y en comandita por acciones, constituidas en Chile, respecto de sus accionistas", salvo las que el mismo párrafo indica.

Esta disposición guarda consonancia con la contenida en el número 1º de la letra A) del artículo 14, en su texto vigente por los años calendarios 2015 y 2016, que prescribe que "los accionistas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones pagarán los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, **sobre las cantidades que a cualquier título les distribuya la sociedad respectiva**, en conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 54, número 1°, y 58, número 2, de la presente ley".

Como se desprende de los textos legales transcritos, los accionistas de las sociedades en referencia deben declarar para los efectos de la aplicación del impuesto global complementario, computándolos dentro de la renta bruta global de dicho tributo, los dividendos y, en general, **toda otra cantidad que les sea distribuida o repartida por dichas sociedades**, a cualquier título, salvo que, de acuerdo con las normas contenidas en la letra d) del número 3º de la letra A) del artículo 14 precedentemente citado, tales cantidades deban imputarse a rentas exentas del impuesto global complementario o a las distribuciones que el propio párrafo cuarto del número 1º del artículo 54 exceptúa expresa y taxativamente de la aplicación de dicho gravamen. (Araya, 2015)

1.3. Gastos rechazados pagados y otras partidas referidas en el artículo 21.

El párrafo 3° del número 1° del artículo 54 prescribe que integrarán la renta bruta "las cantidades a que se refieren los literales i) al iv) del inciso tercero del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre la citadas partidas."

El inciso tercero del artículo 21, al que hace referencia la norma recién transcrita, prescribe que los contribuyentes del impuesto global complementario (o del adicional, en su caso), que sean accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, los contribuyentes del N° 1 del artículo 58, los empresarios individuales y los socios de sociedades de personas, deben declarar y pagar el impuesto en análisis sobre las cantidades que se señalan a continuación: (Araya, 2015)

a) Las partidas del N° 1° del artículo 33 de la Ley de la Renta, **que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero** que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando estas partidas hayan beneficiado al accionista, empresario individual, o al socio de una sociedad de personas, procediendo su



deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría de la empresa o sociedad respectiva.

Conviene mencionar que entre las partidas del artículo 33, N° 1°, se encuentran, a vía de ejemplo, las siguientes: (i) remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años; (ii) gastos o desembolsos provenientes de los beneficios a que se refiere la letra f) del N° 1° del artículo 33, y (iii) cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 31 de la ley de la renta o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la ley o la Dirección Regional del SII, según corresponda. (Suplemento Tributario de Renta)

- b) Los **préstamos** que la empresa, el contribuyente del N° 1 del artículo 58 o la sociedad respectiva, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúen a sus propietarios, socios o accionistas contribuyentes del impuesto global complementario (o del adicional, según corresponda), cuando el SII determine de manera fundada que son un **retiro encubierto** de cantidades afectas a dichos impuestos.
- c) El beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva.

Para estos efectos, se presume de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio, o el monto equivalente a la depreciación anual mientras sea aplicable, cuando represente una cantidad mayor, y de 11% del avalúo fiscal tratándose de bienes raíces, cualquiera sea el período en que se hayan utilizado los bienes en el ejercicio o en la proporción que justifique fehacientemente el contribuyente. En el caso de automóviles, station wagons y vehículos similares, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será de 20%. (Araya, 2015)

d) En el caso que cualquier bien de la empresa o sociedad sea entregado en garantía de obligaciones, directas o indirectas, del propietario, socio o accionista, y ésta fuera ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones, se aplicará la tributación aquí referida al propietario, socio o accionista cuyas deudas fueron garantizadas de esta forma. En este caso, la tributación referida se calculará sobre la garantía ejecutada, según su valor corriente en plaza o sobre los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realice la operación, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario. (Araya, 2015)

Téngase presente, como se dijo al comienzo de este número, que el impuesto que corresponda aplicar sobre las cantidades señaladas precedentemente –global complementario o adicional, según corresponda– "se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades".

Así, por ejemplo, si se ha determinado que un préstamo efectuado por una sociedad de personas a uno de sus socios por un monto de \$ 2.000.000 corresponde a un retiro encubierto,



el impuesto global complementario que corresponda aplicar al citado socio deberá incrementarse en \$ 200.000, en aplicación de la norma recién transcrita.

De acuerdo con las instrucciones del SII (Circular N° 45, de 2013), para efectos tributarios este incremento corresponde a una **tasa adicional** que debe ser declarada en la línea 20 del Formulario N° 22, aunque por efecto de las rentas y/o deducciones anotadas en las líneas 1 a 16 del mismo formulario el contribuyente de que se trate quede exento del impuesto global complementario por ser su base imponible menor al equivalente a 13,5 UTA.

1.4. Rentas presuntas.

En términos muy sencillos, el sistema de presunción de renta, al cual pueden optar algunas actividades bien definidas, consiste básicamente en que un contribuyente acogido a tal sistema no paga sus impuestos sobre sus resultados reales, si no que sobre un determinado porcentaje del valor de un activo o del negocio en que participe, valor que es por lo demás conocido.

Las actividades que pueden acogerse al sistema de renta presunta, siempre que cumplan con los requisitos que en cada caso exige la ley de la renta, son la explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, la mediana minería y el transporte terrestre de carga ajena y de pasajeros, reguladas en los artículos 20, N° 1, 34 y 34 bis, respectivamente.

Empero, debe tenerse presente que a contar del 1 de enero de 2016, todos los regímenes de renta presunta se agrupan en el nuevo artículo 34 de la ley de la renta, debido a las modificaciones que en tal sentido se introdujeron por la ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria.

Se incluye a continuación un breve cuadro que resume las principales características de los regímenes de renta presunta antes citados, salvo el de explotación de los **bienes raíces no agrícolas**, que escapa del esquema general compartido por los otros regímenes.

En efecto, la norma legal que establece dicho régimen, contenida en la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la ley de la renta, señala que -respecto de los propietarios o usufructuarios de bienes raíces no agrícolas que no sean sociedades anónimas- se presume de derecho que la renta de tales bienes es igual al 7% de su avalúo fiscal, siempre que la renta efectiva obtenida por la explotación de dichos bienes sea menor o igual al 11% del avalúo fiscal.

En caso contrario, esto es, si la renta es mayor del 11% del avalúo fiscal, debe declararse la renta efectiva demostrada mediante contabilidad fidedigna. En todo caso, siempre podrá declararse la renta efectiva así demostrada, si el contribuyente opta por hacerlo.

Respecto de las otras actividades señaladas precedentemente –agrícola, minería y transporte–, algunas de las características de los regímenes de presunción de renta son las siguientes:



Actividad	Forma de explotación	Tipos societarios	Renta presunta	Límite ingresos netos anuales	Límite especial
Agrícola	Propietario o usufructuario Cualquier otro título	PN, EIRL, SP, Coop. y comunidades formadas por PN. Se excluyen las S.A.	10% avalúo fiscal del predio 4% avalúo fiscal del predio	8.000 UTM	1.000 UTM
Minería	Cualquier título	PN, EIRL, SP, Coop. y comunidades formadas por PN. Se excluyen las S.A.	% de ventas, según precio promedio de la libra de cobre	36.000 [ton] mineral metálico no ferroso o 2.000 UTA	500 UTA
Transporte terrestre de pasajeros Transporte terrestre de carga ajena	Cualquier título	PN, EIRL, SP, Coop. y comunidades formadas exclusivamente por personas naturales Se excluyen las S.A. y las encomandita por acciones	10% valor corriente en plaza vehículo y su remolque, cuando corresponda	3.000 UTM	1.000 UTM

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo quinto del número 1° del artículo 54 de la ley de la renta, deben incluirse también en la renta bruta global del impuesto global complementario las rentas presuntas determinadas según las normas del cuerpo legal en estudio.

Esta disposición debe concordarse con la contenida en el número 2º de la letra B) del texto actual del artículo 14, que prescribe que las rentas presuntas se afectarán con los impuestos global complementario o adicional en el ejercicio a que correspondan.

En virtud de la disposición en referencia, las rentas presuntas deben gravarse con el impuesto de primera categoría en el ejercicio en que se determinen.

Respecto del tributo en análisis, esto es, el impuesto global complementario, su afectación con dicho gravamen procederá en el ejercicio en que se determinen, toda vez que tales rentas deben entenderse retiradas por el empresario individual y los socios de sociedades de personas al término del ejercicio al cual correspondan, según así lo establece el mismo N° 2° de la letra B) del artículo 14.

Cabe agregar que, tratándose de dichas sociedades, cada socio debe declarar, para los efectos del impuesto mencionado, la parte que proporcionalmente le corresponda en tales rentas de acuerdo con el porcentaje en que participe en las utilidades sociales. Ello, porque estas rentas deben entenderse retiradas por los socios en dicha proporción, según lo dispone





expresamente el párrafo quinto del número 1° del artículo 54, reiterando la norma en igual sentido contenida en el número 2º de la letra B) del artículo 14.

1.5. Rentas provenientes de contabilidad simplificada.

El sistema de tributación basado en retiros y dividendos rige únicamente respecto de los contribuyentes cuyas rentas provengan de empresas que desarrollen actividades clasificadas en la primera categoría y que declaren su renta efectiva determinada en base a un balance general, según contabilidad completa.

Dicho sistema resulta, por lo tanto, inaplicable respecto de todos aquellos contribuyentes de la primera categoría que determinen los resultados de su actividad en una forma distinta a la indicada, autorizados para ello por la ley o por el Servicio de Impuestos Internos.

Esta es la situación, entre otros, de los siguientes contribuyentes:

- a) Los que declaren la renta efectiva proveniente de la explotación de bienes raíces no agrícolas, cuando su determinación se efectúe mediante contabilidad simplificada con arreglo a las normas generales establecidas al efecto por la Dirección Nacional del SII.
- b) Los que obtengan rentas provenientes de instrumentos derivados, de aquellos a que se refiere la ley N° 20.544, de 2011, y que declaren su renta efectiva en la primera categoría mediante contabilidad simplificada, y
- c) Los contribuyentes que hubieren sido autorizados por la respectiva Dirección Regional del SII para determinar su renta sobre la base de un solo Libro de Entradas y Gastos –o de una planilla de entradas y gastos– de acuerdo con las normas contenidas en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley de la Renta.

La situación de estos contribuyentes aparece prevista en la parte final del inciso primero del Nº 1 del artículo 54 del cuerpo legal en estudio, agregada por el artículo 1º, Nº 12, de la ley Nº 18.489 (D.O. 4.1.86), donde se establece que, "en el caso de rentas efectivas de primera categoría determinadas en base a contabilidad simplificada, se comprenderá en la base imponible de este impuesto (esto es, el global complementario) también la renta devengada que le corresponde al contribuyente".

Esta disposición debe concordarse con la contenida en el número 1º de la letra B) del artículo 14, en la cual se prescribe que "en el caso de contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa, incluyendo las participaciones percibidas o devengadas que provengan de sociedades que determinen en igual forma su renta imponible, se gravarán respecto del empresario individual, socio, accionista o contribuyente del artículo 58, número 1º, con el impuesto global





complementario o adicional, en el mismo ejercicio en que se **perciban, devenguen o distribuyan**".

De conformidad con las disposiciones transcritas, los contribuyentes que se encuentren en la situación en ellas prevista, esto es, que sean propietarios o que participen como socios en empresas que tributen en la primera categoría sobre la base de su renta efectiva demostrada mediante contabilidad simplificada, deben computar dentro de su renta bruta global tanto las rentas percibidas, como las devengadas por la respectiva empresa.

Cabe hacer notar que para estos efectos deben considerarse no sólo las rentas que conforman la base imponible del impuesto de primera categoría, sino también todos los ingresos y beneficios, percibidos o devengados por la empresa, que no formen parte, por disposición de la ley, de dicha base imponible, comprendidas las participaciones, percibidas o devengadas, que provengan de empresas que tributen sobre su renta efectiva determinada también mediante contabilidad simplificada.

Como puede apreciarse en la figura N° 1 inserta precedentemente, estas rentas se registran en la línea 5 del Formulario N° 22, entre las que también se incluyen las rentas provenientes de contribuyentes acogidos al artículo 14 ter, como se explica con más detalle en el número siguiente, por su importancia para las empresas de menor tamaño.

1.5.1. Contribuyentes acogidos al régimen de contabilidad simplificada establecido en el artículo 14 ter de la ley de la renta.

En primer lugar, cabe destacar que este régimen ha sido ampliado y fortalecido por la Reforma Tributaria (ley N° 20.780, tantas veces citada), luego de que ésta lo sustituyera por un régimen transitorio que regirá por los años calendarios 2015 y 2016, para posteriormente entrar en vigencia el texto definitivo del nuevo régimen del artículo 14 ter el año comercial 2017. El nuevo texto de dicho artículo amplió fuertemente el universo de potenciales beneficiarios e incorpora algunas mejoras sustanciales respecto del texto anterior, potenciándolo evidentemente.

En efecto, en relación con los requisitos para acogerse al régimen en comento, desde el año comercial 2015 pueden acceder a este régimen todas las empresas de menor tamaño cuyos ingresos anuales no superen las 50.000 UF, relajándose algunas restricciones al ingreso y agregándose otras nuevas, relacionadas con la prohibición de adscribirse al régimen a filiales de sociedades que coticen en bolsa.

En esta breve semblanza del artículo en comento, debe tenerse presente que si el contribuyente opta por ingresar al régimen en el ejercicio en que inicia sus actividades, **su capital efectivo no debe superar las 60.000 UF.**

En cuanto a la determinación de las bases imponibles, el nuevo artículo 14 ter dispone que los contribuyentes que se acojan a sus disposiciones **deberán llevar un libro de caja** que



refleje cronológicamente el flujo de ingresos y egresos, además del libro de compras y ventas (si es contribuyente de IVA) o del libro de ingresos y egresos, donde llevarán sus anotaciones.

Así, la base imponible de primera categoría corresponderá a la diferencia entre los ingresos percibidos y egresos efectivamente pagados del contribuyente (esto es, se tributará sobre el flujo de caja o de efectivo), mientras que la base imponible de los impuestos global complementario o adicional será aquella parte de la base imponible del impuesto de primera categoría que corresponda a cada dueño, socio o accionista, en la proporción en que el contribuyente haya suscrito y pagado o enterado el capital de la sociedad o empresa respectiva acogida al artículo 14 ter.

Como novedad, se permite la rebaja como crédito contra el impuesto de primera categoría el establecido en el nuevo texto del artículo 33 bis, por la adquisición de activos fijos, que otorga un crédito de entre un 4% a un 8% del valor del bien, según el nivel de ventas del contribuyente.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado por la parte final del párrafo segundo del número 1° del artículo 54, dentro de la renta bruta global deben incluirse también "las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14 ter".

Como se dijo, la base imponible del impuesto global complementario será la misma que se afecte con el impuesto de primera categoría, correspondiéndole a cada dueño, socio o accionista la parte de la misma de acuerdo con la proporción en que el dueño, socio o accionista haya suscrito y pagado o enterado el capital de la sociedad o empresa acogida a dicho régimen simplificado.

Quizás un pequeño ejemplo deje más claro lo recién dicho.

Supóngase una sociedad de responsabilidad limitada acogida al artículo 14 ter, conformada por tres socios, cuyos porcentajes en el capital son los siguientes: a) Socio A: 30%; b) Socio B: 50%, y c) Socio C: 20%.

Si la base imponible de primera categoría del ejercicio de que se trate (por ejemplo, del año comercial 2015) es de \$ 15.000.000, las rentas que cada uno de los socios debe declarar en esta línea 5, y los créditos correspondientes, serán las siguientes:

Socio	Renta	Crédito
Α	4.500.000	1.012.500
В	7.500.000	1.687.500
С	3.000.000	675.000
Totales	15.000.000	3.375.000

12





1.6. Honorarios

De conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 43 de la ley de la renta, los contribuyentes que obtengan rentas clasificadas en la segunda categoría según el número 2 del artículo 42 del mismo cuerpo legal deben incluir dentro de la renta bruta global del impuesto global complementario la totalidad de las rentas brutas percibidas durante el respectivo año comercial.

Lo dicho afecta a los siguientes contribuyentes:

- Profesionales liberales (abogados, arquitectos, auditores, contadores, dentistas, ingenieros, médicos, periodistas, etc.);
- Socios de sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales;
- Auxiliares de la administración de justicia (notarios, conservadores de bienes raíces, archiveros judiciales, procuradores, peritos judiciales, etc.);
- Corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal; y
- Personas que ejerzan cualquier otra profesión u ocupación lucrativa independiente no comprendida en la primera categoría (agentes de seguros, comisionistas, fotógrafos ambulantes, preparadores de caballo, artistas en general, escritores, poetas, guionistas, locutores radiales, modelos, deportistas, etc.).

Cabe anotar, en lo que respecta a los socios de sociedades de profesionales, que cada uno de ellos debe declarar la parte que proporcionalmente le corresponda de las rentas percibidas por la respectiva sociedad, determinada según el porcentaje que lleve en las utilidades sociales.

Debe tenerse presente que en igual forma a la señalada deben tributar los directores o consejeros de sociedades anónimas, en relación con las participaciones o asignaciones que perciban en su calidad de tales, según así lo prescribe el artículo 48 de la ley de la renta.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo quinto del número 3° del artículo 54, las rentas a que se hace referencia en el presente número deben incluirse dentro de la base imponible del impuesto global complementario **debidamente reajustadas** en el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que anteceda a aquél en que hubieren sido percibidas por su titular y el último día del mes de noviembre del año respectivo. (Araya, 2015)

No está demás señalar que los contribuyentes que declaran estas rentas deben llenar el **Recuadro N° 1** del reverso del Formulario N° 22, en donde se detallan los honorarios percibidos y las deducciones que les afectan, tales como el ahorro previsional voluntario y los gastos





(efectivos o presuntos). En el código [618] de dicho Recuadro se registra el total de las rentas, realizadas ya las deducciones a que se tenga derecho, misma cifra que se traslada a la línea 6 del anverso del mimo formulario.

1.7. Rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital

El párrafo sexto del número 1° del artículo 54 dispone que "las rentas del artículo 20, Nº 2, y las rentas referidas en el número 8º del artículo 17, percibidas por personas que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario".

Es importante tener presente, en todo caso, que las pérdidas susceptibles de rebajarse al amparo del párrafo en comento son –como lo precisa la Dirección Nacional del SII en su Circular N° 15, de 29.1.88— "aquellas que se produzcan al obtener como inversión recuperada un valor inferior al monto invertido originalmente, debidamente actualizado conforme a las normas del artículo 41 bis de la Ley de la Renta, como en el caso, por ejemplo, de los intereses provenientes de depósitos a plazo, o las que se originen al enajenar los bienes o derechos a que se refiere el número 8° del artículo 17 en un valor inferior al precio de adquisición de dichas inversiones, debidamente reajustado en conformidad a lo señalado en el inciso segundo del número 8° antes mencionado".

Ahora bien, la línea 7 del Formulario N° 22, donde se declaran estas rentas, debe ser utilizada por los contribuyentes no obligados a declarar en la primera categoría mediante contabilidad, donde además de las citadas se declaración otras rentas esporádicas tales como la de los artículo 42 ter y 42 quáter, referentes a los excedentes de libre disposición.

Las rentas que se declaran en esta línea son innumerables y puede resultar inoficioso señalarlas todas aquí (véanse las instrucciones respecto de dicha línea en el Suplemento Tributario de cada año). No obstante ello, por corresponder a un nuevo tipo de rentas afectas al impuesto que se analiza, debe declararse en esta línea los intereses, dividendos y demás rendimientos efectivamente retirados por el contribuyente de los instrumentos acogidos al nuevo artículo 54 bis de la ley de la renta, que establece el beneficio de que dichos rendimientos no se consideran percibidos –y por lo tanto no se gravarán con el impuesto global complementario—mientras no sean retirados por el contribuyente y se mantengan invertidos en los instrumentos pertinentes.

1.8. Rentas exentas del impuesto global complementario

Dentro de la renta bruta global del impuesto en estudio deben comprenderse, asimismo, conforme lo prescribe el número 3º del artículo 54, "las rentas totalmente exentas de impuesto global complementario y las rentas parcialmente exentas de este tributo, en la parte en que lo estén...".





La inclusión de este tipo de rentas no significa que ellas pierdan la exención que las beneficia, sino que tiene por objeto únicamente preservar la progresividad del impuesto global complementario. Así lo deja establecido el inciso segundo de esta disposición cuando señala "que las rentas comprendidas en este número se incluirán en la renta bruta sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva del impuesto, pero se dará de crédito contra el impuesto que resulte de aplicar la escala mencionada al conjunto de las rentas a que se refiere este artículo, el impuesto que afectaría a las rentas exentas señaladas en este número si se les aplicara aisladamente la tasa media que, según dicha escala, resulte para el conjunto total de rentas del contribuyente".

Obviamente, la obligación de considerar las rentas en referencia operará cuando el contribuyente hubiere obtenido en el año calendario respectivo otros ingresos que deban computarse como rentas afectas al impuesto global complementario de acuerdo con los números 1º y/o 2º del artículo 54.

Entre estas rentas pueden citarse, por vía de ejemplo, las siguientes: (Araya, 2015)

- Las rentas de bosques artificiales existentes al 28 de octubre de 1974, acogidos a las franquicias del artículo 3º del decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, determinadas según contabilidad.
- Las sumas destinadas al Fondo Especial de Adquisiciones de empresas navieras, de remolcadores, de lanchaje y de muellaje nacionales, según lo dispuesto por el artículo 12 del D.L. N° 3.059.
- Las siguientes rentas de capitales mobiliarios, sujetas a los límites que se indica, percibidas por contribuyentes sometidos únicamente a la tributación de los artículos 22 (pequeños contribuyentes) y/o 42 Nº 1, 42 bis, 42 ter y 42 quáter (trabajadores dependientes): el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A. o SpA; el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos; las rentas provenientes de retiros de las cuentas de ahorro voluntario de las AFP acogidas a las normas generales de la ley de la renta, y las rentas provenientes de retiros de los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) acogidos al sistema de tributación del inciso segundo del artículo 42 bis de la ley de la renta, cuando el monto neto de ellas, debidamente actualizado e individualmente considerado, no exceda de 20 UTM del mes de diciembre de cada año o de 30 UTM, en el caso de las rentas provenientes del rescate de cuotas de Fondos Mutuos, de las cuentas de ahorro voluntario de las AFP y los APV acogidos al inciso segundo del artículo 42 bis.
- Los dividendos percibidos, provenientes de acciones emitidas por bancos o instituciones financieras, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2º y 11 de la ley Nº 18.401, de 1985, sobre Capitalismo Popular.
- Los retiros y dividendos que las respectivas sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades en comandita por acciones, sociedades anónimas, sociedades por





acciones y comunidades, hayan informado a sus respectivos socios, accionistas o comuneros, en calidad de exentos del impuesto global complementario, por haber sido imputados tales retiros o distribuciones a utilidades retenidas en el FUT exentas de dicho tributo.

- Los retiros de excedentes de libre disposición, a que se refiere el artículo 42 ter de la ley de la renta, cuyo monto no haya excedido en el año calendario que corresponda de los límites exentos de impuesto de 200 o 800 UTM, según corresponda. Recuérdese que para que proceda este tratamiento tributario, es necesario que los aportes efectuados para constituir el fondo con cargo al cual se realizan los retiros de excedentes de libre disposición se hayan enterado con a lo menos 48 meses de anticipación a la determinación del excedente susceptible de retiro.

Es importante tener presente que no deben considerarse aquí, por ejemplo, los retiros de excedentes de libre disposición, a que se refiere el artículo 42 quáter de la ley de la renta, con cargo a los depósitos convenidos, cuyo monto haya sido superior a 900 UF al valor que dicha unidad tenga al 31 de diciembre del año respectivo, pues dicha norma considera tales sumas como libre de impuesto, por lo cual los referidos retiros no se afectan con ninguna tributación de la ley del ramo, considerándoles como ingresos no constitutivos de renta.

En la misma situación se encuentra el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas efectuadas bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 107 de la ley de la renta, toda vez que dichas sumas constituyen también rentas no gravadas o ingresos no constitutivos de renta.

1.9. Sueldos y pensiones

La obligación de declarar y, por lo tanto, de incluir estas rentas dentro de la renta bruta del impuesto global complementario, opera cuando el contribuyente respectivo (empleado o pensionado) desempeña alguna otra actividad remunerada, como podría ser una profesión u ocupación ejercida en forma independiente o la explotación de algún negocio comercial o industrial, como, asimismo, cuando obtenga rentas efectivas o presuntas de cualquier otro origen o naturaleza diferentes de su sueldo, salario o pensión.

Es importante tener presente que, para estos efectos, no deben computarse las rentas provenientes del arrendamiento de las viviendas acogidas al D.F.L. Nº 2, de 1959, de que sea propietario el contribuyente, cualquiera que sea el monto de dichas rentas, toda vez que ellas no se declaran en el global complementario ni aun en calidad de rentas exentas.

Es del caso recordar que tampoco están afectas a presunción de renta, según las disposiciones de la letra d) del número 1º del artículo 20 del cuerpo legal en estudio, los inmuebles destinados al uso de su propietario o de su familia que se encuentren acogidos a la ley N° 9.135 (ley Pereira) y, en general, todos los bienes raíces no agrícolas destinados a esos mismos fines.





Cabe agregar que lo dicho en este número es aplicable respecto de los prácticos de puertos y canales y de los choferes no propietarios del vehículo que exploten, dado que por disposición expresa de la ley dichos contribuyentes tributan con el impuesto único de segunda categoría.

Los sueldos, salarios, pensiones y demás rentas afectas al impuesto único de segunda categoría deben incluirse en la renta bruta del impuesto global complementario —cuando ello corresponda de acuerdo con las explicaciones precedentes— por el mismo monto que haya servido de base para el cálculo del primero de dichos tributos.

1.10. Incrementos

En la línea 10 del Formulario N° 22 se incluyen dos conceptos relacionados con el incremento de rentas registradas en otras líneas del mismo formulario, montos que forman parte de la renta bruta global del impuesto en análisis.

Así, los contribuyentes que deben efectuar el incremento por impuesto de primera categoría (Código [159] de esta línea 10), que dispone el párrafo final del artículo 54, Nº 1°, de la ley de la renta, son los que declaren rentas o cantidades en las líneas 1, 2, 7 y 8 del Formulario Nº 22, provenientes de empresas o sociedades acogidas al sistema de tributación en base a retiros y distribuciones, establecido en los artículos 14 o 14 quáter de la ley de la renta, los cuales deben anotar en este código [159], la suma equivalente al crédito por impuesto de primera categoría a que dan derecho las citadas rentas o cantidades, conforme al artículo 56, Nº 3), de la misma ley, todo ello con el fin de reponer dicho tributo de categoría a las rentas o partidas que se declaran al no estar formando parte éste de las rentas o cantidades retiradas o distribuidas por las empresas o sociedades. (Suplemento Tributario de Renta)

Por su parte, el incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, que debe registrarse en el código [748], lo deben anotar los contribuyentes que tengan derecho a invocar un crédito por rentas de fuente extranjera, según las normas de los artículos 41 A y 41 C de la ley de la renta. Dichos contribuyentes deben anotar en este código la misma cantidad que registren en la línea 34 del mismo Formulario como crédito por el concepto anteriormente indicado, con excepción de los contribuyentes del artículo 42, N° 2, dado que el incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, en este caso, se registra en el código [856] del Recuadro N° 1 del reverso del Formulario N° 22.

1.11. Otras rentas o cantidades que deben computarse en la renta bruta global

En la relación anterior se han citado y analizado brevemente una serie de rentas o cantidades, agrupadas en las líneas 1 al 10 del Formulario N° 22. Empero, existen otras expresamente señaladas en el artículo 54 de la ley de la renta que también integran la renta





bruta global y, por consiguiente, se deben declarar también en alguna de las líneas del formulario antes citado.

Tal es el caso de las rentas afectas a los impuestos únicos establecidos en el párrafo 2º del Título II de la ley de la renta. En efecto, dentro de la renta bruta del impuesto global complementario deben computarse las rentas obtenidas por los contribuyentes afectos a los impuestos únicos establecidos en el párrafo 2º del Título II de la ley de la renta, en atención al carácter de tributos sustitutivos **especiales** que asumen dichos impuestos, lo que los deja comprendidos dentro de la norma contenida en el número 3º del artículo 54 que se analiza.

Los contribuyentes afectados por esta obligación son los siguientes: (Araya, 2015)

- a) Los pequeños mineros artesanales;
- b) Los pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública;
- c) Los suplementeros, tanto ambulantes como estacionados, y
- d) Los propietarios de un taller artesanal u obrero.

La obligación en comento operará, sin embargo, sólo cuando dichos contribuyentes hubieren obtenido en el mismo año tributario ingresos provenientes de otras actividades distintas a las gravadas con los referidos impuestos únicos, que no sean sueldos, salarios o pensiones ni rentas exentas del impuesto global complementario como las señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 57 de la ley del ramo.

Cumpliéndose este presupuesto, tales contribuyentes deben declarar para los fines del N° 3º del artículo 54, esto es, como renta exenta y para los solos efectos de la aplicación de la escala progresiva del impuesto global complementario, una renta presunta igual a dos unidades tributarias anuales, salvo los pequeños mineros artesanales los que, para los mismos efectos, deben declarar una renta presunta equivalente al 10% de las ventas anuales de minerales.



Conclusión

En esta primera entrega de la Unidad II se han visto someramente las rentas y cantidades que integran la renta bruta global, siguiendo para una mejor comprensión de las mismas el esquema que propone el SII en su Formulario N° 22 de "Declaración anual de impuestos a la renta".

La determinación de dicha renta bruta es el inicio de la determinación de la base imponible del impuesto global complementario. En efecto, luego de la etapa revisada en esta semana corresponde seguir con la determinación de la renta neta global, la que se obtiene simplemente haciendo las deducciones legales pertinentes a la renta bruta, lo que se verá en la próxima semana.

Cabe destacar que la renta bruta global se conforma de la sumatoria de todas las rentas cedulares (primera y segunda categorías) **percibidas o retiradas** por el contribuyente, incluyendo además todas las otras cantidades cuya inclusión ordena el artículo 54 de la ley de la renta.

Entre dichas rentas destacan los retiros y los dividendos, realizados de empresas o sociedades que tributan en primera categoría en base a contabilidad completa, las rentas presuntas, las rentas determinadas por contabilidad simplificada, las rentas de capitales mobiliarios, las rentas provenientes de ganancias de capital, los sueldos, los honorarios, las rentas exentas del impuesto global complementario, entre otras.

19





Bibliografía

Araya, G. (2015). *Impuesto Global Complementario. AT 2015*. Santiago, Chile, Thomson Reuters.

Araya, G. (2015). Alcances de la Reforma Tributaria. Santiago, Chile, Thomson Reuters.

Suplemento Tributario de Renta, Julio de 2015. Servicio de Impuestos Internos. http://www.sii.cl/renta/suplemento/2015/suplemento_tributario.pdf

D.L. N° 824, Ley de Impuesto a la Renta, Julio de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6368







IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

UNIDAD Nº II

Determinación de las Rentas Bruta y Neta Global





Introducción

En la entrega anterior se analizó en detalle la renta bruta global del impuesto en estudio, primer paso en la determinación de la base imponible de dicho tributo, esto es, la cantidad sobre la que debe aplicarse la escala de tasas progresivas del tributo, constituida por lo que el artículo 55 de la ley de la renta denomina **renta neta global**.

A ella se llega deduciendo de la renta bruta global, establecida en la forma ya estudiada, las siguientes cantidades:

- a) El impuesto territorial pagado en el año calendario o comercial respectivo sobre los bienes raíces cuya renta se computan en la renta bruta global, y
- b) Las cotizaciones previsionales a que se refiere el inciso primero del artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980, efectivamente pagadas por el año comercial al que corresponda la renta bruta global.

No obstante ello, se analizan asimismo otras deducciones autorizadas por la propia ley de la renta, como es el caso de la establecida en el artículo 55 bis, que permite rebajar de la renta bruta los intereses efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponde la renta, devengados en créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas, o la comprendida en el artículo 42 bis, que otorga a los contribuyentes de los impuestos único de segunda categoría y global complementario la oportunidad de rebajar de las bases imponibles de tales impuestos los depósitos de ahorro previsional voluntario que efectúen de conformidad con lo previsto en los párrafos 2 y 3 del Título III del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Igualmente, se estudiará la deducción de la renta bruta global que establece la ley N° 19.622, de 1999, que permite rebajar las cuotas que se paguen por las obligaciones con garantía hipotecaria que se hubiesen contraído en la adquisición de una vivienda económica nueva que se constituya en garantía hipotecaria de dichas obligaciones.

Así se completa el estudio de la determinación de las rentas bruta y neta globales del impuesto en análisis, restando revisar en las siguientes semanas la determinación del impuesto y la aplicación de los créditos y exenciones legales.



Ideas fuerza

La renta neta global del impuesto en comento corresponde a la base imponible del tributo, a la que se llega deduciendo de la renta bruta global las cantidades que expresamente señala el artículo 55 de la ley de la renta y las otras rebajas autorizadas por ley.

Para que se puedan rebajar de la renta bruta las deducciones establecidas en el artículo 55 (impuesto territorial y cotizaciones previsionales), dichas cantidades deben estar efectivamente pagadas y, al momento de su deducción, reajustadas.

La ley de la renta autoriza otras dos deducciones de la renta bruta global, a saber: los intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria a que se refiere el artículo 55 bis y los depósitos de ahorro previsional voluntario (APV), según las normas del artículo 42 bis.

Todas las normas legales que establecen deducciones distintas de las del artículo 55, permiten la rebaja de la renta bruta hasta ciertos límites o topes contemplados en sus disposiciones.

3





2. Deducciones autorizadas por el artículo 55 de la ley de la renta.

El artículo citado en el epígrafe establece que para "determinar la renta neta global se deducirán de la renta bruta global" las cantidades que expresamente señalan las letras a) y b) de dicha norma, que se analizan en los números 2.1 y 2.1 siguientes.

Es importante señalar, antes de comenzar con el análisis particular de ambas deducciones, que tales deducciones deben reajustarse "de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al del pago del impuesto o de la cotización previsional, según corresponda, y el mes de noviembre del año correspondiente", según así lo establece el inciso final del artículo 55 en comento.

2.1. Impuesto territorial pagado.

Esta deducción se encuentra prevista en la letra a) del inciso primero del artículo 55 del cuerpo legal en estudio. De acuerdo con dicha letra, para determinar la renta neta global debe deducirse "el impuesto territorial efectivamente pagado en el año calendario o comercial a que corresponda la renta bruta global, incluso el correspondiente a la parte de los bienes raíces destinados al giro de las actividades indicadas en los artículos 20, N°s. 3, 4 y 5 y 42 N° 2".

Como lo ha expresado la Dirección Nacional del SII, en su Circular N° 14, de 1977, el único requisito que debe concurrir para que proceda esta deducción es que el **impuesto territorial se hubiere pagado o ingresado en arcas fiscales** en el año anterior a aquel en que debe formularse la respectiva declaración de la renta, es decir, en el mismo año en que se devengaron o percibieron las rentas afectas al impuesto global complementario. (Araya, 2015)

Cumplido este requisito, no cabe entrar a determinar el período o períodos a que corresponda la contribución territorial, debiendo aceptarse su deducción aun cuando se trate de impuestos que se pagaron con retraso.

Repárese que también da derecho a esta deducción el impuesto territorial pagado sobre los bienes raíces, o sobre la parte de ellos, destinados al giro de actividades comerciales, industriales, mineras, etc., clasificadas en la primera categoría de acuerdo con los números 3, 4 y 5 del artículo 20 o al de profesiones u ocupaciones comprendidas en el número 2º del artículo 42.

Es importante señalar que en el caso de impuestos pagados con retraso no deben considerarse, para los efectos de dicha rebaja, los intereses, multas o recargos cancelados por la mora en el pago, debiendo deducirse sólo el monto neto del tributo ingresado en arcas fiscales.

4



2.1.1. Contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja.

Del texto legal de la norma en análisis, se deduce que los contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja –sea que tributen acogidos a las normas generales del artículo 14 o en base a los regímenes optativos establecidos en los artículos 14 bis o 14 quáter de la ley de la renta– son los siguientes: (Araya, 2015)

- a) Las empresas individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas y sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, que declaren la renta efectiva mediante contabilidad completa, clasificadas en las letras a) y b) del Nº 1 del artículo 20 de la ley de la renta, por las contribuciones de bienes raíces que las respectivas empresas, sociedades o comunidades, conforme a lo dispuesto por los artículos 31, Nº 2, y 33, Nº 1, de la misma ley, hayan determinado como gasto rechazado de aquellos a que se refiere el artículo 21 de la ley antes mencionada.
- b) Las personas clasificadas en la letra c) del Nº 1 del artículo 20 de la ley de la renta respecto de los bienes raíces agrícolas que den en arrendamiento, subarrendamiento, etc., cuya renta se acredita mediante el respectivo contrato.
- c) Los empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios o comuneros de las empresas que se clasifiquen en la letra d) del Nº 1 del artículo 20 de la ley de la renta, que determinen sus rentas mediante contabilidad completa, simplificada, planillas o contratos, **cuya renta efectiva sea superior al 11% del total del avalúo fiscal del bien** al 1 de enero del año en que se declara.
- d) Las empresas individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas y de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, clasificadas en la letra b) del Nº 1 del artículo 20 de la ley de la renta, respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas por aquellos inmuebles destinados a la actividad agrícola **acogida a renta presunta** bajo las condiciones que establece dicha norma legal.
- e) Las personas clasificadas en la letra d) del Nº 1 del artículo 20 de la ley de la renta que declaren en la renta bruta global la **renta presunta** de bienes raíces no agrícolas o la renta efectiva cuando ésta sea inferior o igual al 11% del total del avalúo fiscal del bien vigente al 1 de enero del año respectivo.
- f) Los contribuyentes de la segunda categoría clasificados en el Nº 2 del artículo 42 de la ley de la renta, que sean personas naturales, respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas por los inmuebles destinados a su actividad profesional, ya sea que se encuentren acogidos al sistema de gastos efectivos o presuntos.





2.1.2. Casos en que no procede esta rebaja.

La propia letra a) del artículo 55 que se glosa dispone que "no procederá esta rebaja en el caso de bienes raíces cuyas rentas no se computen en la renta bruta global".

De acuerdo con esta limitación, no corresponde deducir el impuesto territorial pagado sobre los siguientes inmuebles: (Araya, 2014)

- a) Inmuebles destinados al uso de su propietario o de su familia que se encuentren acogidos a la ley N° 9.135 (ley Pereira) y, en general, todos los bienes raíces no agrícolas destinados a esos mismos fines:
- b) Inmuebles destinados a casa habitación acogidos a las disposiciones del D.F.L. N° 2 de 1959:
- c) Bienes raíces no agrícolas de propiedad de empleados, obreros y pensionados, cuyo avalúo en conjunto no exceda de 40 UTA, siempre que no produzcan rentas efectivas superiores al 11% de su avalúo y que dichos contribuyentes obtengan únicamente sueldos, salarios y pensiones, salvo las rentas mencionadas en la letra siguiente, y
- d) Bienes raíces no agrícolas pertenecientes a los contribuyentes referidos en el artículo 22 de la ley de la renta, cuyo avalúo en conjunto no exceda de 40 UTA, siempre que no produzcan rentas efectivas superiores al 11% de su avalúo y que los citados contribuyentes obtengan únicamente rentas provenientes de las actividades comprendidas en dicho artículo 22, salvo que se trate de sueldos, salarios o pensiones o de las rentas mobiliarias que el inciso primero del artículo 57 exime del impuesto global complementario, vale decir, aquéllas cuyo monto en conjunto, debidamente actualizado según la variación del IPC, no exceda de 20 UTM vigentes en el mes de diciembre del año respectivo.

2.2. Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio.

Esta rebaja se encuentra contemplada en la letra b) del artículo 55. Al tenor de dicha disposición, para determinar la renta neta global del impuesto en estudio, se deducirán "las cotizaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 20 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, efectivamente pagadas por el año comercial al que corresponda la renta bruta global, que sean de cargo del contribuyente empresario individual, socio de sociedades de personas o socio gestor de sociedades en comandita por acciones, siempre que dichas cotizaciones se originen en las rentas que retiren las citadas personas en empresas o sociedades que sean contribuyentes del impuesto de Primera Categoría y que determinen su renta imponible sobre la base de un balance general según contabilidad. Esta deducción no procederá por las cotizaciones correspondientes a las remuneraciones a que se refiere el inciso tercero del número 6 del artículo 31". (Araya, 2015)





Debe tenerse presente que la referencia hecha en el texto al inciso primero del artículo 20 del D.L. N° 3.500 debe entenderse hecha al presente al inciso primero del artículo 18 del mismo texto legal, como consecuencia de las múltiples modificaciones que ha tenido en el tiempo dicho decreto ley, entre ellas las introducidas por la ley N° 19.768, de 2001, cuyo artículo 2° sustituyó los artículos 18 y 20 del mencionado D.L. N° 3.500.

De conformidad con el precepto en análisis, la rebaja en comento favorece a los siguientes contribuyentes: (Araya, 2015)

- a) A los empresarios individuales que desarrollen actividades clasificadas en la primera categoría y que declaren sus rentas efectivas determinadas mediante un balance general, y
- b) A los socios de sociedades de personas, incluidos los socios gestores de sociedades en comandita por acciones, cuyas empresas desarrollen actividades clasificadas en la primera categoría y declaren sus rentas efectivas determinadas mediante un balance general.

2.2.1. Cotizaciones susceptibles de rebajarse. Requisitos que deben reunir.

Como se ha señalado, la disposición que se analiza permite deducir de la renta bruta global las cotizaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 18 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a saber: (Araya, 2015)

- a) La cotización obligatoria del 10% de las remuneraciones imponibles establecidas en el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500;
- b) La cotización adicional, también obligatoria, de tasa variable, establecida en el inciso segundo del precepto citado en la letra precedente;
- c) La cotización obligatoria del 7% de las remuneraciones imponibles, destinada a financiar las prestaciones de salud (artículos 84, 85 y 92 del D.L. N° 3.500), y
- d) La cotización voluntaria autorizada por el inciso primero del artículo 20 de este mismo cuerpo legal.

Para que estas cotizaciones puedan rebajarse de la renta bruta global es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1°. Que ellas sean de cargo de los contribuyentes señalados precedentemente.

Por consiguiente, si tales cotizaciones son pagadas por las sociedades por cuenta de sus socios, **serán consideradas retiros por parte de éstos últimos**, gravados por tanto con el impuesto global complementario, sin perjuicio que podrán rebajarse igualmente de la renta bruta global de dicho tributo.





- 2°. Que tengan su origen en las rentas que dichas personas retiren en las empresas de que sean propietarios o socios.
- 3°. Las cotizaciones obligatorias y de salud a rebajar deben efectuarse hasta el monto máximo imponible vigente, que para el año 2015 corresponde a 73,2 UF, al valor de dicha unidad al último día del mes anterior al pago de la cotización, según lo dispuesto por los artículos 16, 17 y 84 del D.L. N° 3.500 y 7° del D.S. N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo, que contiene el Reglamento del referido decreto ley.
- 4°. Que su monto corresponda a los valores efectivamente enterados en los organismos de previsión y de salud por concepto de cotizaciones, sin considerar los intereses, multas y demás recargos por atraso en su pago, y
- 5°. Finalmente, sólo pueden rebajarse para los efectos de que se trata las **cotizaciones efectivamente pagadas** por el año comercial al que corresponda la renta bruta global, según así lo prescribe expresamente la norma legal en comento.

Nótese que esta deducción no procede por las cotizaciones correspondientes a las remuneraciones a que se refiere el inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la ley de la renta, vale decir, las percibidas como sueldo empresarial o patronal por los socios de sociedades de personas –incluido el socio gestor de sociedades en comandita por acciones– o las que en igual carácter se asignen los empresarios individuales y que la disposición a que se alude permite rebajar como gasto en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría.

3. Otras rebajas o deducciones legales.

Como se comentó precedentemente, además de las deducciones expresamente señaladas en el artículo 55 de la ley de la renta, en ese mismo cuerpo legal y en otros (tal como la ley N° 19.622, de 1999, que se analiza en el número 3.2. siguiente) se establecen deducciones de la renta bruta global, como pasa a explicarse a continuación.

3.1. Intereses hipotecarios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 bis de la ley de la renta, los contribuyentes personas naturales gravados con el impuesto global complementario, pueden rebajar de la renta bruta imponible anual "los intereses efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponde la renta, devengados en créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas, o en créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos señalados."

La rebaja de que se trata consiste –según así lo ha instruido la Dirección Nacional del SII mediante su Circular N° 87 de 2001- en la deducción de la base imponible anual del impuesto antes mencionado de "los intereses efectivamente pagados durante el año calendario





correspondiente a las rentas que se declaran, provenientes o devengados de uno o más créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas destinadas a la habitación o provenientes o devengados de créditos de igual naturaleza (con garantía hipotecaria) destinados a pagar los créditos antes señalados, cualquiera que sea la fecha en que se otorgaron dichos créditos -incluidos los denominados créditos complementarios o de enlace, en la medida que comprendan una garantía hipotecaria- excluyéndose, por lo tanto, de tal beneficio todo crédito que no reúna las características antes mencionadas, esto es, que no se trate de créditos con garantía hipotecaria."

Ese mismo instructivo aclara que "no es requisito según la norma que contiene el beneficio que se comenta, que el crédito respectivo sea garantizado con una hipoteca que recaiga sobre el mismo inmueble destinado a la habitación que se adquiere o construye con el citado crédito, pudiendo, por lo tanto, garantizarse el mencionado crédito con una o varias hipotecas que recaigan sobre otros inmuebles".

Es importante señalar que la rebaja en comento podrá hacerse valer sólo por un contribuyente persona natural por cada vivienda adquirida con un crédito con garantía hipotecaria.

Debe tenerse presente, igualmente, que este beneficio es incompatible con el establecido en la ley N° 19.622 –que se verá más adelante— de modo que en su oportunidad los contribuyentes debieron optar por uno u otro.

3.1.1. Monto del interés deducible.

En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo 55 bis, debe entenderse como interés deducible máximo por contribuyente la cantidad menor entre ocho UTA y el interés efectivamente pagado en el año calendario al que corresponda la renta.

La **rebaja será por el total** del interés deducible en el caso que la renta bruta obtenida por el contribuyente en dicho año sea inferior al equivalente de 90 UTA y no procederá en el caso que ella sea superior a 150 UTA.

Cuando dicha renta –agrega el mencionado inciso– sea igual o superior a 90 UTA e inferior o igual a 150 UTA, el monto de los intereses a rebajar "se determinará multiplicando el interés deducible por el resultado, que se considerará como porcentaje, de la resta entre 250 y la cantidad que resulte de multiplicar el factor 1,667 por la renta bruta anual del contribuyente, expresada en unidades tributarias anuales".

3.1.2. Ejemplo de la deducción en análisis.

Para comprender mejor cómo funciona esta deducción, nada mejor que un sencillo ejemplo. Suponga que un contribuyente del impuesto global complementario ha percibido,





durante el año 2014, rentas afectas a dicho tributo por un monto de \$ 45.529.000, actualizado al 31 de diciembre de dicho año, equivalente a 87,83 unidades tributarias anuales, de acuerdo al valor de la UTA para diciembre de 2014, que alcanzó a \$ 518.376.

Con fecha 2 de enero de 2014 dicho contribuyente adquirió una vivienda nueva a través del sistema de mutuos hipotecarios, con un banco de la plaza. Los intereses pagados durante ese año comercial ascendieron a \$ 4.100.000, valor actualizado, según así lo indica el certificado emitido por la institución bancaria.

Desarrollo:

Cabe señalar que, en primer lugar, por tener una renta inferior a 90 UTA, el contribuyente referido tiene derecho a utilizar hasta el tope máximo de 8 UTA por concepto del beneficio tributario en comento.

a) Determinación del monto de la rebaja por concepto de intereses:

-	Intereses pagados por el contribuyente durante el año	
	2014, actualizados	\$ 4.100.000
-	Tope aplicable: 8 UTA (valor UTA \$ 518.376)	\$ 4.147.008
-	Cantidad utilizable como rebaja por intereses, con	
	aplicación del tope de 8 UTA	\$ 4.100.000

b) Determinación de la Base Imponible Global Complementario:

-	Subtotal rentas declaradas líneas 1 al 10, Formulario	
	N° 22 de Renta	\$ 45.529.000
-	Intereses pagados con garantía hipotecaria Art. 55	
	bis, código [750]	\$ 4.100.000
-	Base Imponible Global Complementario	\$ 41.429.000

Nótese que si los intereses pagados durante el año hubieran sido de \$ 5.000.000, no se podría haber rebajado de la base imponible del impuesto global complementario más que el tope antes indicado, es decir, \$ 4.147.008.

3.2. Dividendos hipotecarios, por la adquisición de viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2/59.

La ley N° 19.622, publicada en el Diario Oficial del 29 de julio de 1999, dispone –en su artículo 1º– que los contribuyentes de los tributos establecidos en los artículos 43, Nº 1, y 52 de la ley de la renta podrán deducir, de sus rentas afectas a dichos gravámenes, las cuotas que paguen por las obligaciones con garantía hipotecaria que hayan contraído en la adquisición de una vivienda económica nueva que se constituya en garantía hipotecaria de dichas obligaciones.





Como se desprende del texto de la mencionada disposición legal, pueden acogerse al beneficio a que se alude las personas naturales afectas al impuesto único de segunda categoría a las rentas del trabajo dependiente o al impuesto global complementario, siempre que se cumplan, en forma copulativa, los siguientes supuestos y requisitos: (Araya, 2015)

- a) Que tales contribuyentes contraigan una obligación con garantía hipotecaria con bancos o instituciones financieras que operen en el país.
- b) Que con el crédito contraído se adquiera una vivienda económica acogida a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional, cuyo texto definitivo fue fijado por el D.S. N° 1.101 (D.O. 18.7.60), del Ministerio de Obras Públicas.
- c) Que se trate de una vivienda nueva, entendiéndose por tal, según lo establece en el inciso segundo de su artículo 1º la propia ley N° 19.622, "aquella que se adquiera por primera vez para ser usada", siendo indiferente para estos efectos el destino que le dé el adquirente (habitación o explotación mediante su arriendo) como lo señala la Circular N° 46, de 1999, de la Dirección Nacional del SII.
- d) Que la vivienda que se adquiera se constituya en garantía hipotecaria de la obligación referida en la letra a).

Es importante tener presente que sólo en la medida que la obligación hipotecaria se mantenga con las características originales que dieron lugar a la franquicia, podrán los beneficiarios seguir deduciendo de las bases imponibles de los mencionados impuestos las cuotas que paguen en cumplimiento de dicha obligación.

3.2.1. Monto a que asciende la deducción tributaria y límites máximos.

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 1º de la ley Nº 19.622, el monto a rebajar de las bases imponibles de sus respectivos impuestos por los contribuyentes beneficiados por esta franquicia, equivaldrá a la suma de las cuotas efectivamente pagadas en el año comercial correspondiente por las obligaciones con garantía hipotecaria que hayan contraído, con las entidades financieras referidas en la letra a) precedente, por la adquisición de una o más viviendas económicas nuevas, debidamente actualizadas dichas cuotas de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del pago de cada una de ellas y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio comercial respectivo.

El artículo 2º del cuerpo legal citado limita esta rebaja expresando al efecto que la deducción referida en su artículo 1º ni podrá ser superior a los siguientes topes anuales, según sea la fecha en que se contraiga la respectiva obligación hipotecaria: (Araya, 2015)

- **10 UTM** si dicha obligación se contrajo entre el 22 de junio de 1999 y el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive;





- **6 UTM** si la obligación se contrajo entre el 1 de enero y el 30 de septiembre del año 2000, ambas fechas inclusive, y
- **3 UTM** si la obligación se contrajo entre el 1 de octubre del año 2000 y el 30 de junio del año 2001, ambas fechas inclusive.

De conformidad con lo dispuesto por el mencionado artículo 2º, el monto máximo a deducir se determinará multiplicando la cantidad de unidades tributarias mensuales que corresponda de acuerdo con lo expresado, por el número de cuotas, que no podrá ser superior a doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta doce meses, con las que se pagó la deuda en el ejercicio correspondiente.

Cabe destacar, asimismo, que el tope máximo determinado de acuerdo con el precepto antes dicho rige respecto del conjunto de viviendas adquiridas por el respectivo contribuyente al amparo de esta franquicia.

3.3. Ahorro previsional voluntario, de acuerdo con el artículo 42 bis.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 42 bis de la ley de la renta, en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 50 de la misma ley, los contribuyentes del artículo 42, Nº 2, de dicho cuerpo legal, pueden rebajar de sus rentas de segunda categoría afectas al impuesto global complementario, los depósitos de ahorro previsional voluntario y/o las cotizaciones voluntarias que efectúen de conformidad con las disposiciones contenidas en el párrafo 2 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Se hace presente que para estos contribuyentes, considerando su **calidad de trabajadores independientes**, el ahorro previsional voluntario comprende sólo los dos tipos antes señalados, vale decir, los depósitos de ahorro previsional voluntario y cotizaciones voluntarias y no -como es obvio- al ahorro previsional voluntario colectivo, ya que este último concepto es solo aplicable a los trabajadores dependientes que lo hayan pactado con sus respectivos empleadores.

Naturalmente, también se afectan con el impuesto global complementario aquellos contribuyentes clasificados en el artículo 42, N° 1, de la ley de la renta –trabajadores dependientes- que efectúan depósitos de ahorro previsional voluntario directamente y deseen hacer uso del beneficio que les franquea el artículo 42 bis.

No obstante aquello, aquí sólo se hará referencia al caso señalado en primer término, esto es, a los contribuyentes cuyos ingresos provienen del ejercicio de profesiones y otras actividades lucrativas, ejercidas en forma independiente, sin un vínculo de dependencia con un empleador, los que deben satisfacer únicamente el impuesto global complementario o el adicional, según corresponda, cuando dichas rentas sean percibidas por aquéllos.





3.3.1. Regímenes tributarios que establece el artículo 42 bis para impetrar los beneficios impositivos por APV.

El artículo 42 bis de la ley de la renta, en concordancia con lo prescrito en el artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980, establece dos regímenes tributarios respecto de los cuales los contribuyentes favorecidos pueden optar por acoger sus APV y gozar de los beneficios tributarios que dichas normas legales establecen. Tales regímenes son los siguientes: (Araya, 2015)

a) Rebajar los aportes por ahorro previsional que sean de cargo del trabajador de la base imponible del impuesto global complementario que afecta al contribuyente, y cuando tales recursos sean retirados, sin destinarse a anticipar o a mejorar las pensiones, sean gravados con el impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la ley de la renta.

Respecto de este régimen se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 20 L del D.L. N° 3500, de 1980, los depósitos de ahorro previsional voluntario y las cotizaciones voluntarias podrán acogerse a este régimen por la parte que no excedan del **límite máximo de 600 UF anuales vigente al 31 de diciembre**, por cada trabajador. En todo caso, y conforme a lo dispuesto por el inciso tercero de la misma disposición legal precitada, el monto total de los aportes por concepto de ahorro previsional que se acojan a uno u otro régimen no pueden exceder del límite máximo de 600 UF anuales vigente al 31 de diciembre por cada año calendario.

b) No acogerse al régimen antes indicado, y en su reemplazo, la rentabilidad que generen los aportes retirados por concepto de ahorro provisional de cargo del trabajador, se afectará en cada año con la misma tributación con que se grava la rentabilidad que reditúan las cuentas de ahorro voluntario establecidas en el artículo 22 del D.L. N° 3.500, de 1980.

3.3.2. Cantidad máxima a deducir por concepto de APV.

El propio inciso tercero del artículo 50 de la ley de la renta define expresamente cuál es la cantidad máxima a rebajar y los topes o límites a la misma. En efecto, de acuerdo con su texto actualmente vigente, la cantidad máxima que los contribuyentes en referencia podrán deducir por concepto de ahorro previsional, será la que resulte de multiplicar el equivalente a 8,33 UF, según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, por el número total de unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que en el año calendario correspondiente los citados contribuyentes hayan efectuado de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 17 del D.L. Nº 3.500, de 1980.

La cantidad máxima que el contribuyente tenga derecho a deducir resultante de la multiplicación de los valores antes indicados, deberá considerar el ahorro previsional que el contribuyente hubiere realizado como trabajador dependiente, es decir, si dicho trabajador





hubiere efectuado ahorros previsionales como trabajador dependiente, éstos deberán descontarse de la cantidad máxima a deducir como contribuyente de la segunda categoría del artículo 42, N° 2, de la ley del ramo.

En otras palabras, los trabajadores independientes que sean personas naturales clasificadas en el artículo 42, N° 2, de la ley de la renta, ya sea que rebajen de sus ingresos brutos percibidos los gastos efectivos o presuntos, también podrán efectuar ahorros previsionales de aquellos a que se refiere el artículo 42 bis de la ley de la renta, susceptibles de ser deducidos como gastos de los ingresos brutos anuales percibidos durante el ejercicio proveniente de su profesión o actividad, debidamente actualizados, para lo cual deben cumplir con el requisito básico de efectuar cotizaciones obligatorias de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980, esto es, un 10% sobre una renta imponible máxima mensual de 73,2 UF, vigente al último día del mes anterior a la declaración y pago de dicha cotización, pudiendo rebajar de sus ingresos brutos los ahorros previsionales hasta por un monto máximo equivalente a 8,33 UF por cada unidad de fomento que coticen obligatoriamente en la AFP durante el año, con un tope anual de 600 UF al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo.

En todo caso, la rebaja total anual a efectuar de las rentas de la segunda categoría por el conjunto de los APV no podrá exceder del equivalente a 600 UF, de acuerdo al valor vigente de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario correspondiente.

Ahora bien, como lo instruye la Circular Nº 51/08 de la Dirección Nacional del SII, "para los efectos de calcular la cantidad máxima que los referidos contribuyentes pueden deducir o rebajar como gasto de los ingresos brutos percibidos actualizados al término del ejercicio por concepto de ahorros previsionales, la cantidad pagada en pesos por cotizaciones obligatorias en cada mes se convertirá a UF al valor que tenga esta unidad al último día del mes del pago de la respectiva cotización obligatoria mensual".

"La suma anual de UF de cada mes determinada de acuerdo a la modalidad antes indicada se multiplicará por el factor 8,33 UF, dando la cantidad máxima a deducir de los ingresos brutos actualizados, la cual en todo caso, no podrá exceder del equivalente a 600 UF de acuerdo al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo. Se reitera que la cantidad máxima a deducir por el concepto señalado debe considerar el ahorro previsional que el contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta hubiere efectuado también como trabajador dependiente; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la parte final del inciso tercero del artículo 50 de la ley precitada."



Conclusión

En esta semana se concluyó con el estudio de la determinación de la base imponible del impuesto global complementario, denominada **renta neta global** por el artículo 55 de la ley de la renta.

A ésta se llega deduciendo de la renta bruta las cantidades que expresamente señala ese mismo artículo, siendo ellas el impuesto territorial pagado y a las cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio.

Sin embargo, existen otras deducciones legales como las establecidas en los artículos 42 bis y 55 bis de la ley de la renta. La primera de dichas normas permite deducir de la renta bruta global los depósitos de ahorro previsional voluntario en tanto que la segunda disposición citada permite deducir los intereses efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponde la renta, devengados en créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas.

También se analizó otra deducción legal, establecida por la ley N° 19.622, que permite rebajar las cuotas que se paguen por las obligaciones con garantía hipotecaria que se hubiesen contraído en la adquisición de una vivienda económica nueva que se constituya en garantía hipotecaria de dichas obligaciones, beneficio que es incompatible con el otorgado por el artículo 55 bis de la ley de renta.





Bibliografía

Araya, G. (2015). *Impuesto Global Complementario. AT 2015*. Santiago, Chile, Thomson Reuters.

Araya, G. (2014). *Impuesto Global Complementario. AT 2014*. Santiago, Chile, Thomson Reuters.

D.L. N° 824, Ley de Impuesto a la Renta, Julio de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6368







IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

UNIDAD Nº III

Determinación del Impuesto Global Complementario. Aplicación de Exenciones y franquicias





Introducción

En esta semana se da comienzo a la última Unidad del curso, unidad en la que se revisarán las exenciones y franquicias relacionadas con el tributo en estudio, los créditos que pueden imputarse al mencionado impuesto y la forma en que se determina el monto del mismo, a través de la escala de tasas contenida en el artículo 52 de la ley de la renta.

En la presente entrega se estudiará la determinación del monto del impuesto en estudio, acción que presupone las siguientes dos operaciones, partiendo de la base de que ya se encuentra calculada la renta neta global:

- a) Aplicación de la escala progresiva de tasas establecida en el artículo 52 sobre la renta neta global del contribuyente, y
- b) Deducción de los créditos que el artículo 56 de la ley de la renta y diversas otras disposiciones -contenidas tanto en la misma ley del ramo como en otros textos legales- otorgan contra el impuesto resultante de la aplicación de la escala antes mencionada.

No obstante lo dicho, por motivos de capacidad de cada uno de estos documentos, en la presente semana se estudiarán sólo los créditos establecidos específicamente en el artículo 56 de la ley del ramo, dejando para la siguiente semana el análisis de los otros créditos señalados en la letra b) precedente, culminando así el cálculo del impuesto en estudio.





Ideas fuerza

La determinación del monto del impuesto global complementario consiste simplemente en la aplicación de la escala de tasas contenida en el artículo 52 sobre la renta neta global, seguido de la deducción de los créditos que correspondan.

El crédito por el impuesto único de segunda categoría, al igual que el crédito por el impuesto de primera categoría, tiene derecho a devolución en caso de producirse excedentes.

Para tener derecho al crédito por impuesto de primera categoría, la renta bruta global debe incluir rentas comprendidas en dicha categoría y éstas deben haber sido gravadas efectivamente con tal tributo.

3





1. Tabla de impuesto global complementario.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 52 de la ley de la renta, sobre la renta imponible del impuesto global complementario debe aplicarse la escala de tasas, expresada en unidades tributarias anuales, que se establece en dicha disposición.

Es preciso indicar que la ley N° 20.630, de 2012, sobre Perfeccionamiento Tributario, modificó la escala indicada, rebajando en general las tasas de la misma de modo que la escala actualmente vigente quedó conformada de la siguiente manera:

TRAMO DE I	TASA APLICABLE AL	
DESDE	HASTA	TRAMO
0,0 UTA	13,5 UTA	Exento
13,5 UTA	30,0 UTA	4,0%
30,0 UTA	50,0 UTA	8,0%
50,0 UTA	70,0 UTA	13,5%
70,0 UTA	90,0 UTA	23,0%
90,0 UTA	120,0 UTA	30,4%
120,0 UTA	150,0 UTA	35,5%
Sobre 150,	40,0%	

Como es obvio, las alícuotas incluidas en la última columna deben aplicarse únicamente a aquella parte de la renta que se encuentre comprendida dentro de los límites señalados para cada tramo.

De este modo, una renta ascendente, por ejemplo, a 130 unidades tributarias anuales, pagará como impuesto, **no el 35,5%** que figura frente al tramo 120-150 UTA, vale decir, 46,15 UTA, sino el que resulte del siguiente cálculo:

	Re	nta	Tasa	Impue	esto
Primeras	13,5	UTA	Exento		•
Siguientes	16,5	UTA	4,0%	0,66	UTA
Siguientes	20,0	UTA	8,0%	1,60	UTA
Siguientes	20,0	UTA	13,5%	2,70	UTA
Siguientes	20,0	UTA	23,0%	4,60	UTA
Siguientes	30,0	UTA	30,4%	9,12	UTA
Últimas	10,0	<u>UTA</u>	35,5%	3,55	UTA
	130,0	UTA		22,23	UTA





Como lo anterior es engorroso, se utiliza un procedimiento abreviado de cálculo que facilita la determinación del impuesto, evitando el cálculo tramo por tramo. Para ello se utiliza la siguiente tabla con arreglo a la cual, para establecer el impuesto que corresponde a una renta dada, basta multiplicar su monto por el factor correspondiente al tramo donde ella quede ubicada, deduciendo en seguida la cantidad señalada para el mismo tramo:

Monto de	LA RENTA	FACTOR	DEDUCCIÓN	
DESDE	HASTA	TACTOR	DEDUCCION	
0,0 UTA	13,5 UTA	Exento		
13,5 UTA	30,0 UTA	0,040	0,54 UTA	
30,0 UTA	50,0 UTA	0,080	1,74 UTA	
50,0 UTA	70,0 UTA	0,135	4,49 UTA	
70,0 UTA	90,0 UTA	0,230	11,14 UTA	
90,0 UTA	120,0 UTA	0,304	17,80 UTA	
120,0 UTA	150,0 UTA	0,355	23,92 UTA	
150,0 UTA	Y más	0,400	30,67 UTA	

Si mediante esta tabla se calcula el impuesto que corresponde a la misma renta de 130 unidades tributarias anuales, que se ha tomado como ejemplo, debe multiplicarse dicha cantidad por el factor 0,355 y restar del resultado –46,15 UTA– la deducción de 23,92 UTA, lo que da finalmente un impuesto de **22,23 UTA**, vale decir, la misma cantidad obtenida a través del cálculo tramo por tramo efectuado precedentemente.

1.1. Aplicación práctica de la escala progresiva de tasas contenida en el artículo 52.

La última tabla señalada en el número anterior sirve de base para el cálculo del impuesto global complementario (recuérdese que éste es un **impuesto anual**).

Sólo hay que reemplazar el valor de la UTA por su respectivo valor en el año tributario que corresponda.

Así, haciendo dicho ejercicio para el **año tributario 2015** (los impuestos correspondientes a ese año se pagaron en abril de 2015), en que la UTA alcanzó un valor de \$ 518.376, la tabla del impuesto global complementario vigente queda representada por la siguiente, misma que puede consultarse en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos (www.sii.cl).



Monto de	LA RENTA	FACTOR	DEDUCCIÓN		
DESDE	HASTA	TACTOR	DEDUCCION		
	6.998.076,00	Exento			
6.998.076,01	15.551.280,00	0,040	279.923,04		
15.551.280,01	25.918.800,00	0,080	901.974,24		
25.918.800,01	36.286.320,00	0,135	2.327.508,24		
36.286.320,01	46.653.840,00	0,230	5.774.708,64		
46.653.840,01	62.205.120,00	0,304	9.227.092,80		
62.205.120,01	77.756.400,00	0,355	12.399.553,92		
77.756.400,01	Y más	0,400	15.898.591,92		

Su operación es extremadamente sencilla: basta ubicar la renta neta global (base imponible del impuesto en análisis) en el tramo que corresponda; multiplicarla por el factor y descontar la cantidad que corresponda al tramo.

Ejemplo: si un contribuyente tiene una renta neta anual de \$ 54.748.360 (suma de todas sus rentas afectas y descontadas las deducciones del caso), su impuesto global complementario según tabla se obtiene de la siguiente operación:

Por consiguiente, el impuesto global complementario que corresponde a dicha renta neta global es \$ 7.416.409.

1.2. Determinación del impuesto global complementario.

El impuesto determinado en el número anterior corresponde al monto que arroja la aplicación de la escala de tasas establecida en el artículo 52. A este impuesto el SII se refiere habitualmente como IGC según tabla.

Para determinar finalmente el impuesto global complementario, a la cantidad antes referida hay que descontarle los créditos que le favorezcan, como se explica en detalle en el número siguiente.

Empero, se verá un sencillo ejemplo que arroje luces sobre esta operación, tomando como base el IGC según tabla recién determinado.

Suponga que el contribuyente en cuestión puede hacer valer los siguientes créditos:





_	Crédito D.L. N° 701 fomento forestal (Línea 20)	\$ 240.500
_	Crédito proporcional por rentas exentas (L21)	\$ 600.000
_	Crédito donaciones culturales (L24)	\$ 250.000
_	Crédito impuesto primera categoría (L32)	\$ 2.475.500

La suma total de los créditos que puede imputar contra el impuesto global complementario alcanza a \$ 3.566.000.

Por consiguiente, el impuesto que debe satisfacer en su declaración anual de renta será de \$ 3.850.409, cantidad que resulta de restar a \$ 7.416.409 la suma de los créditos (\$ 3.566.000).

2. Créditos contra el impuesto global complementario señalados en el artículo 56 de la ley de la renta.

El inciso primero del artículo citado en el epígrafe otorga a los contribuyentes afectos a dicho gravamen los siguientes créditos contra el impuesto resultante de aplicar la escala de tasas vigente para el respectivo año tributario: (Araya, 2015)

- a) Un crédito especial por las rentas exentas del impuesto global complementario y las afectas a impuestos sustitutivos especiales, que se hubieren computado dentro de la renta bruta global en cumplimiento de lo ordenado por el número 3º del artículo 54;
- b) Un crédito por el impuesto único de segunda categoría retenido, y
- c) Un crédito especial para descontar el impuesto de primera categoría que hubiere afectado a las rentas de dicha categoría comprendidas dentro de la renta bruta global.

Al tenor de lo dispuesto por el precepto en comento, dichos créditos deben imputarse en el orden indicado. Asimismo, debe tenerse presente que si el monto de tales créditos excediere el impuesto global complementario resultante de la aplicación de la escala de tasas del artículo 52, el exceso no puede ser imputado a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución, salvo que provengan de los créditos indicados en las letras b) y c).

En los números siguientes se analizarán con más detalle estos créditos.

2.1. Crédito especial por las rentas exentas del impuesto global complementario.

El número 2) del artículo 56 de la ley de la renta autoriza la deducción, como crédito contra el impuesto global complementario, de "la cantidad que resulte de aplicar las normas del Nº 3 del artículo 54".





Dicho número obliga a computar dentro de la renta bruta global "las rentas totalmente exentas del impuesto global complementario, las rentas parcialmente exentas de este tributo, en la parte en que lo estén, las rentas sujetas a impuestos sustitutivos especiales y las rentas referidas en el Nº 1 del artículo 42".

De acuerdo con el inciso segundo de la misma disposición, contra el impuesto resultante de aplicar la escala de tasas del tributo al conjunto de las rentas del contribuyente, éste tendrá derecho a rebajar como crédito el impuesto que afectaría a las rentas exentas si se les aplicara aisladamente la tasa media que, según dicha escala, resulte para el conjunto total de rentas.

Para determinar el monto de este crédito especial puede utilizarse la siguiente fórmula:

Parece pertinente recurrir en este punto a las instrucciones impartidas por la Dirección Nacional del SII en los Suplementos Tributarios que emite con ocasión de la declaración anual de los impuestos a la renta, pues complementan y aclaran la forma de cálculo del crédito en comento, además de relacionarlo directamente con el Formulario N° 22.

Para efectuar dicho cálculo, debe procederse de la siguiente manera:

- La cantidad anotada en la línea 18 (impuesto global complementario según tabla) debe dividirse por la cantidad anotada en la línea 17 (base imponible de dicho tributo).
- El resultado de esta operación (con tres decimales) debe multiplicarse por las rentas anotadas en la línea 8 (rentas exentas del impuesto global complementario), adicionadas con el incremento incluido en la línea 10, código [159] por dichas rentas, cuando corresponda, y menos las pérdidas declaradas por tales rentas en la línea 12 (pérdidas en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital), cuando sea procedente, obteniendo así el monto del **crédito proporcional por rentas exentas** a registrar en la línea 21 del mencionado Formulario N° 22.

Lo anterior se puede expresar a través de la siguiente fórmula:



Quizás en este punto sea pertinente hacer un sencillo ejemplo que muestre la mecánica de cálculo del crédito en cuestión:

Ejemplo:

ANTECEDENTES: Año tributario 2015

_	Total rentas exentas	\$ 5.500.000
_	Renta neta global (base imponible del impuesto)	\$ 23.800.000
_	Impuesto según tabla	\$ 1.002.026

DESARROLLO:

Operación aritmética:

Crédito a rebajar según artículo 56, Nº 2

2.2. Crédito por el impuesto único de segunda categoría retenido.

El inciso tercero del número 3º del artículo 54, dispone que "tratándose de las rentas referidas en el Nº 1 del artículo 42, sólo se dará de crédito el impuesto único a la renta retenido por dichas remuneraciones, reajustado en la forma indicada en el artículo 75".

Como puede advertirse, esta disposición establece una modalidad especial para el cálculo del crédito contra el impuesto global complementario generado por la inclusión dentro de la renta bruta de dicho tributo de los sueldos y demás remuneraciones afectas al impuesto único de segunda categoría.

Dicho crédito debe calcularse sumando las cantidades retenidas por concepto de este último impuesto sobre las remuneraciones afectas al mismo que integren la renta bruta global, reajustando previamente su monto de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención, y el último día del mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio.

Cuando se trate de contribuyentes que obtengan rentas del trabajo de más de un empleador –y que se encuentren obligados a declararlas en el impuesto global complementario por haber obtenido otras rentas afectas a este tributo– al impuesto único de segunda categoría efectivamente retenido por los empleadores, habilitados o pagadores respectivos, debidamente reajustado en la forma antes señalada, debe agregarse, para conformar el crédito en comento, la diferencia de este último gravamen que resulte de la reliquidación anual del mismo practicada





conforme al artículo 47 de la ley de la renta, computándose para este efecto dicha diferencia por su valor determinado a la fecha de la reliquidación respectiva sin reajuste alguno.

2.3. Crédito por el impuesto de primera categoría.

El número 3) del artículo 56 otorga a los contribuyentes del impuesto global complementario el derecho a rebajar, como crédito contra el impuesto final resultante, "la cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron".

Esta disposición guarda consonancia con la contenida en el encabezamiento del artículo 20 de la ley de la renta, en cuanto en él se prescribe que el impuesto de primera categoría, que dicho precepto establece, "podrá ser imputado a los impuestos global complementario y adicional de acuerdo con las normas de los artículos 56, Nº 3, y 63...".

Para que proceda la aplicación del crédito en comento es menester que se cumplan, en forma copulativa, los siguientes presupuestos y requisitos: (Araya, 2015)

a) Que la renta bruta global incluya rentas provenientes de actividades comprendidas en la primera categoría, cualquiera que sea la clasificación que les corresponda dentro de la enumeración contenida en el artículo 20 de la ley del ramo.

Se benefician con este crédito, por consiguiente, las rentas derivadas de la tenencia o explotación de bienes raíces, agrícolas o no agrícolas, las generadas por toda clase de capitales mobiliarios, las obtenidas en el ejercicio del comercio, industria, minería y demás actividades mencionadas en los números 3 y 4 del artículo 20 e, incluso, las provenientes de actividades que deban tributar en la primera categoría de acuerdo con la norma supletoria contenida en el número 5 de esa misma disposición.

Para estos efectos es indiferente, puesto que el número 3 del artículo 56 no formula distinción alguna al respecto, la forma o modalidad de determinación de las rentas.

Pueden, por lo tanto, acogerse al beneficio del crédito no sólo los titulares de rentas efectivas, sea que la demuestren mediante contabilidad completa o en otra forma autorizada por la ley, sino también los contribuyentes que tributen con arreglo a las modalidades especiales establecidas en los artículos 14 bis, 14 ter o 14 quáter o sometidos a regímenes presuntivos de renta.

b) Que las rentas mencionadas en la letra que antecede hubieren sido gravadas efectivamente con el impuesto de primera categoría.

Para los efectos de la aplicación de este crédito carece de importancia el que la afectación o gravamen de estas rentas con el impuesto mencionado ocurra en el mismo ejercicio al cual

10



corresponda la renta bruta del impuesto global complementario, dentro de la cual se hubieren computado, o que ello hubiere ocurrido en ejercicios o períodos anteriores.

Como lo ha declarado la Dirección Nacional del SII, mediante Oficio N° 2.604, de 1985, "no obsta a la procedencia de este crédito la circunstancia de que, por aplicación de créditos o rebajas al impuesto de primera categoría, las rentas que lo generan no queden en definitiva afectas a dicho tributo".

2.3.1. Devolución de los excedentes de este crédito.

El inciso penúltimo del artículo 56 prescribe que si el monto de los créditos establecidos en dicho precepto excediere del impuesto global complementario, "dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni solicitarse su devolución".

El mismo inciso, no obstante, exceptúa de esta norma al crédito en análisis al disponer que si el exceso proviene de dicho crédito, el mismo **deberá ser devuelto al contribuyente** en la forma señalada en el artículo 97 de la ley de la renta.

Con todo, para que haya lugar a ello es requisito *sine qua non* que las cantidades generadoras de dicho crédito **hubieren quedado efectivamente gravadas** con el impuesto de primera categoría, según así lo exige expresamente la disposición en comento.

Para hacer efectiva esta devolución, el contribuyente debe incluir el remanente del crédito del número 3) del artículo 56 proveniente de la línea 32, no absorbido por su impuesto global complementario, en el código [116] de la línea 56 del Formulario N° 22 de declaración anual de renta, con el objeto de que se impute a la suma total de los impuestos anuales. En este mismo código también se anota el exceso de impuesto único de segunda categoría proveniente de la línea 33 del citado formulario.

Para los efectos de determinar el monto del remanente susceptible de recuperarse en la forma indicada, es preciso tener presente que, de acuerdo con el orden de prelación establecido en el encabezamiento del artículo 56 y, fundamentalmente, en el inciso final del mismo, el crédito en comento debe imputarse al impuesto global complementario después de haber rebajado de éste el crédito establecido en el número 2) del artículo 56 y, en general, todo otro crédito, deducible según la ley, pero sin derecho al reembolso de los remanentes que pudieren originarse en su aplicación como, entre otros, el crédito por rentas de Fondos Mutuos y el crédito de fomento forestal del D.L. N° 701 de 1974, los que se verán en la próxima semana.

Un sencillo ejemplo puede aclarar esto de la imputación de créditos y la devolución del remanente señalado: (Araya, 2015)

- Impuesto global complementario según tabla (L18)......
 \$ 1.000.000
- Crédito D.L. N° 701 fomento forestal (L20)...... \$140.700
- Crédito por rentas de Fondos Mutuos (L22)..... \$400.000





	Remanente crédito impuesto 1ª categoría rec	cuperable	\$ 390.700
	Exceso de créditos		\$ 390.700
_	Crédito impuesto primera categoría (L32)	\$520.000	\$ 1.390.700
_	Crédito donaciones deportivas (L25)	\$180.000	
_	Crédito por tasa adicional ex artículo 21 (L23).	\$150.000	

En el presente caso el impuesto aparece cubierto mediante la imputación de los créditos registrados en las cuatro primeras líneas, más \$ 129.300 correspondiente al crédito por impuesto de primera categoría, del cual queda, por consiguiente, un remanente no utilizado, **con derecho a devolución**, de \$ 390.700 como se muestra en el ejemplo.





Conclusión

En las semanas previas se aprendió a determinar las rentas bruta y neta globales del impuesto en estudio, siendo la última de las citadas la base imponible del impuesto global complementario.

El paso siguiente es la determinación del impuesto propiamente tal, lo que se explica con detalle en esta semana. Para ello se han entregado las pautas para aplicar correctamente la escala de tasas del artículo 52 y la tabla abreviada de cálculo, que permite de una forma muy sencilla obtener el impuesto correspondiente a la renta neta del contribuyente.

No obstante, con ello no finaliza la determinación del impuesto a pagar. Efectivamente, a la cantidad anterior –IGC según tabla– hay que deducirles los créditos a que tenga derecho el contribuyente, obteniendo de esta manera el monto final del tributo que éste debe enterar en arcas fiscales.

Cabe señalar que en esta entrega sólo se revisaron los créditos que específicamente establece el artículo 56, dejando para la semana siguiente los otros créditos que la propia ley de la renta y otros cuerpos legales otorgan al contribuyente.



Bibliografía

Araya, G. (2015). *Impuesto Global Complementario. AT 2015*. Santiago, Chile, Thomson Reuters.

Araya, G. (2014). *Impuesto Global Complementario. AT 2014*. Santiago, Chile, Thomson Reuters.

Suplemento Tributario de Renta, Julio de 2015. Servicio de Impuestos Internos. http://www.sii.cl/renta/suplemento/2015/suplemento_tributario.pdf

D.L. N° 824, Ley de Impuesto a la Renta, Julio de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6368

14







IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

UNIDAD Nº III

Determinación del Impuesto Global Complementario. Aplicación de Exenciones y franquicias







Introducción

La semana anterior comenzó la última parte del curso, enfocándose en la determinación del monto del tributo que debe satisfacer el contribuyente del impuesto global complementario. En dicha semana se mostró cómo se calcula el gravamen en comento según la escala de tasas del artículo 52 y cómo se imputan los créditos respectivos.

En esta oportunidad se continuará por ese camino, revisando los otros créditos fiscales que la ley de la renta y otros textos legales establecen en favor del contribuyente afecto al impuesto en estudio.

Para ayudar a su comprensión y facilitar su reconocimiento, se ha optado por revisar algunos de dichos créditos en base al recuadro que para tales efectos contempla el Formulario N° 22, tales como los créditos por gastos de educación, por ahorro neto positivo según el artículo 57 bis, por ciertas donaciones que establecen este beneficio, etc.

Asimismo, en la segunda parte de este documento se examinan las exenciones del impuesto global complementario, establecidas taxativamente en el artículo 57 de la ley de la renta, dejando para la última semana el estudio de otras exenciones y franquicias en favor de los contribuyentes de este tributo.





Ideas fuerza

La ley de la renta establece ciertos créditos contra el impuesto global complementario específicamente en el artículo 56 de su texto, aunque otros artículos de ese mismo cuerpo legal también contemplan créditos en favor de los contribuyentes de este gravamen.

Los créditos aquí tratados tienen un orden de imputación claramente establecido, dado por el mismo Formulario N° 22, rebajándose en primer lugar los que no tienen derecho a devolución.

Quizás el crédito más reconocible y el que origina en mayor medida las esperadas devoluciones de impuestos es el que se origina por el pago del impuesto de primera categoría.

Sólo 4 exenciones específicas consulta la ley del ramo, siendo la más reconocible la incorporada a la escala de tasas del tributo, que deja exentas del mismo a las rentas netas iguales o inferiores a 13,5 unidades tributarias anuales.





3. Créditos otorgados por otras normas de la ley de la renta u otros textos legales.

Como se señaló en la semana anterior, para determinar el monto del impuesto global complementario a satisfacer, al impuesto determinado luego de aplicar la escala de tasas del artículo 52 deben imputarse los créditos a que tenga derecho el contribuyente.

Si en esa semana se revisaron solamente los créditos que taxativamente establece el artículo 56 de la ley de la renta, en esta oportunidad se examinarán los otros créditos fiscales que contempla dicho cuerpo legal, así como los que conceden otros textos legales, en favor de los contribuyentes del impuesto global complementario.

Para ello, se tomará como referencia el Formulario N° 22, de declaración de impuestos anuales a la renta, según el detalle que se muestra en la siguiente figura:

Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art. 47 o Art. 52). 157 201 + Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis). 910 + 20 10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21). 21 135 Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. Nº701/74. USC O IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2). 136 Crédito al IGC por rentas de Fondos Mutuos sin derecho a devolución. 171 176 Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21 -607 _ Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art. 8 Ley N°18.985/90). Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Arts. 62 y Sgtes. Ley Nº19.712/2001). 752 27 Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3). 608 Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art. 55 ter). 895 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885/2003). 867 Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Lev N°18,681/87). 609 _ Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 Nº 2). 162 _ Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro Nº 4 (Nº 4 letra A y ex letra B Art. 57 bis). 174 _ Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 Nº 3). 610 Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C). 746 Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley Nº 20.444/2010). 866 IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO 304

Fig. N° 1. Detalle del Formulario N° 22. Créditos imputables al IGC

Formulario N° 22. (www.sii.cl)

Es importante señalar que no se revisarán todos ellos pero sí los más relevantes e interesantes. Nótese también que en dicho recuadro están incluidos los créditos vistos la semana anterior, es decir, el crédito por rentas exentas (código [136]), el crédito por impuesto único de segunda categoría (código [162]) y el crédito por impuesto de primera categoría (código [610]).

Fuente:



3.1. Crédito por gastos en educación.

El artículo 1°, número 21), de la ley N° 20.630 (D.O. 27.9.12), sobre perfeccionamiento tributario, incorporó el artículo 55 ter a la ley de la renta, estableciendo un crédito en contra de los impuestos único de segunda categoría o global complementario, según corresponda, el cual podrá ser imputado por el padre y/o la madre, en atención a los pagos a instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Estado, por concepto de matrícula y colegiatura y asimismo por los pagos de cuotas de centros de padres, transporte escolar particular y todo otro gasto de similar naturaleza y directamente relacionado con la educación de sus hijos.

No obstante lo anterior, según así lo instruye la Circular N° 6, de 2013, de la Dirección Nacional del SII, el crédito no depende de que las personas señaladas hayan incurrido efectivamente en dichos gastos en la educación de sus hijos, sino que es la propia ley de la renta la que establece el beneficio de manera directa por un monto representativo de tales desembolsos. En consecuencia, el beneficiario no debe acreditar haber efectuado dichos desembolsos.

Cabe señalar que el crédito en comento, rige a partir del **1 de enero de 2013**, por los impuestos que deban declararse y pagarse a contar de esa fecha.

El monto del crédito total anual **asciende a 4,4 UF por cada hijo** que cumpla con las condiciones que establece la ley, sin que exista limitación al número de hijos respecto de los cuales puede invocarse el crédito.

3.1.1. Contribuyentes beneficiados.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55 ter de la ley de la renta, los contribuyentes que tienen derecho a imputar el crédito por gastos en educación son:

- a) Los contribuyentes gravados con el impuesto único de segunda categoría establecido en el artículo 43, N° 1, de la ley de la renta, y
- b) Los **contribuyentes afectos al impuesto global complementario**, establecido en el artículo 52, cualquiera sea el tipo de rentas que declaren en la base imponible de dicho tributo.

Debe tenerse presente que los contribuyentes afectos al impuesto único de segunda categoría del N° 1 del artículo 43 de la ley del ramo, que obtengan otras rentas afectas al impuesto global complementario, para los efectos de invocar el crédito tributario por gastos en educación en comento, se entienden que son contribuyentes de este último tributo personal, y por lo tanto, el citado crédito deben deducirlo del impuesto global complementario que se determine sobre el conjunto de las rentas declaradas, de conformidad con lo establecido por el N° 3° del artículo 54 de la ley de la renta. (Araya, 2015)





Ahora bien, dadas las diferentes circunstancias en que se pueden encontrar los padres, en relación con uno o más hijos en común, cabe hacer las siguientes distinciones:

- 1. En caso que **sólo uno de los padres** sea contribuyente de los impuestos señalados y cumpla con los requisitos señalados en el número siguiente, será éste quién podrá imputar el crédito por su monto total. Esta circunstancia deberá ser acreditada mediante una declaración jurada simple en la forma establecida por el SII, en su propio sitio web, al momento de presentar la Declaración Anual del Impuesto a la Renta, en el Formulario N° 22.
- 2. En caso que ambos padres sean contribuyentes de los impuestos señalados y cumplan con los requisitos indicados en el número siguiente, podrán, de común acuerdo optar por designar a uno de ellos como beneficiario del monto total del crédito. El ejercicio de la opción señalada, se efectuará por el padre o la madre, expresándose de esta manera en la forma predeterminada por el SII mediante resolución.

En caso que no exista el acuerdo señalado anteriormente, cada uno de los padres podrá imputar el 50% del monto total del crédito, puesto que conforme a la ley, ambos tienen el mismo derecho sobre el crédito tributario total. Esto significa que, tanto el padre como la madre, podrán imputar el crédito por una suma equivalente a 2,2 UF por cada hijo no mayor de 25 años de edad.

3.1.2. Requisitos para la procedencia del crédito.

Para que proceda la aplicación de crédito por gastos en educación, los contribuyentes beneficiados deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos copulativos:

a) Que la suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, sea que éstas se hayan o no gravado con los impuestos único de segunda categoría o global complementario y sean percibidas por uno sólo de los padres, o por ambos, **no excedan de la cantidad equivalente a 792 UF**, según el valor de dicha unidad al término del ejercicio.

Es importante tener presente que, de acuerdo con lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 55 ter que se glosa, la suma anual de las rentas totales del padre y de la madre —en el caso de los contribuyentes del impuesto global complementario— será equivalente a la sumatoria de las rentas declaradas en las líneas 1 al 10 del Formulario N° 22 de cada una de las personas señaladas, menos el Ahorro Previsional Voluntario efectuado directamente por el contribuyente de que se trata, en las Instituciones Administradoras respectivas y registrado en el código [765] de la línea 16 del mencionado formulario.

Cabe hacer presente que si la suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, exceden de la cantidad equivalente a 792 UF, ninguno de ellos tendrá derecho al citado crédito, ni siquiera en forma proporcional o en una parte de éste.





- b) Tener uno o más hijos, no mayor(es) de 25 años de edad, entendiéndose por tal, aquél que no haya cumplido dicha edad en el año calendario por el cual se invoca el referido crédito.
- c) Que dicho(s) hijo(s), cuente(n) con un **Certificado de Matrícula** emitido por una institución de enseñanza pre escolar, básica, diferencial o media, que haya sido reconocida por el Estado y exhiba(n) un mínimo de asistencia del 85% a la institución de enseñanza señalada. Con todo, podrá(n) exhibir un porcentaje de asistencia menor al indicado, cuando exista algún impedimento justificado o en casos de fuerza mayor.

3.2. Crédito por ahorro neto positivo.

De conformidad con lo dispuesto por el número 4º de la letra A del artículo 57 bis de la ley de la renta, los contribuyentes que se acojan al mecanismo de incentivo al ahorro contemplado en dicha letra tienen derecho a un crédito, **imputable al impuesto global complementario**, por el ahorro neto positivo que registren al término del ejercicio.

Dicho crédito será igual a la cifra de ahorro neto global del año, determinado en la forma indicada en los números 2º y 3º de la letra A antes dicha, multiplicada por una tasa de 15%. Si el crédito excediere el impuesto global complementario del año, el exceso se devolverá al contribuyente en conformidad con el artículo 97 de la misma ley.

El **ahorro neto** del año está conformado por la sumatoria aritmética de los saldos de ahorro neto de todos los instrumentos o valores acogidos por el contribuyente a este sistema, conforme a lo informado por las respectivas Instituciones Receptoras, más –eventualmente– el remanente de ahorro neto positivo no utilizado en el ejercicio anterior por haber excedido el máximo permitido por el inciso segundo del número 4º de la letra A en comento.

Una forma esquemática de calcular dicho ahorro neto lo muestra el Suplemento Tributario del SII:

Saldos de ahorro neto del ejercicio (Positivo o Negativo), informados por las	
Instituciones Receptoras, según Certificados Nºs. 8 y 17, por inversiones	
efectuadas en el año calendario correspondiente	\$ (±)
Más: Remanente de ahorro neto positivo del ejercicio anterior, declarado en	
el código [703] del Recuadro Nº 4 del Formulario Nº 22, correspondiente al	
año tributario anterior, debidamente actualizado	\$ (+)
Menos: Cuota exenta equivalente a 10 UTA, cuando el contribuyente	
durante cuatro años tributarios consecutivos haya declarado saldo de	
ahorro neto positivo, y por consiguiente, en cada uno de dichos años haya	
hecho uso del crédito fiscal por igual concepto, conforme al actual N° 5 de la	
letra A) del artículo 57 bis de la ley de la renta	\$ (-)
Total ahorro neto del ejercicio, positivo o negativo, según corresponda	\$ (±)



3.2.1. Forma como debe hacerse valer el crédito.

El crédito por concepto de ahorro neto positivo, determinado en el ejercicio de acuerdo con las normas analizadas precedentemente, debe ser deducido por los contribuyentes del impuesto global complementario en su declaración anual de renta, registrándolo en la línea 32 del Formulario N° 22, rebajándolo de dicho tributo conjuntamente con aquellos otros créditos cuyos remanentes den derecho a devolución o reembolso.

Conforme lo dispone, en su parte final, el inciso primero del número 4º de la letra A del artículo 57 bis, si el crédito en comento excediera el impuesto global complementario del año, el exceso se devolverá al contribuyente en la forma establecida en el artículo 97, esto es, por el Servicio de Tesorerías dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que venza el plazo normal para presentar la declaración anual de renta o dentro del mes siguiente a aquél en que se efectúe cuando, cualquiera que sea la causa, se presente con posterioridad al período señalado, en ambos casos reajustándose previamente su monto de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el lapso comprendido entre el último día del mes anterior al del término del año calendario o comercial respectivo y el último día del mes en que se hubiere presentado la mencionada declaración anual de renta.

Debe tenerse presente que la cifra de ahorro neto del año a ser considerada en el cálculo del crédito en comento no podrá exceder de la cantidad menor entre el 30% de la renta imponible del impuesto global complementario que afecte al contribuyente y el valor de 65 UTA vigente al término del ejercicio.

Por "renta imponible" de este tributo debe entenderse la renta neta global a que se refiere el artículo 55 de la ley del ramo, vale decir –como se encarga de precisarlo la Circular N° 56, de 1993– la renta bruta global de dicho impuesto, sin distinguir la naturaleza de las rentas o ingresos que la componen, presuntos o efectivos, menos las deducciones autorizadas por el mencionado artículo 55 y las rebajas por inversiones e ingresos netos contempladas en la ex letra A del artículo 57 bis y aquéllas a que se referían los números 1º, 2º y 4º del texto de dicho precepto anterior a su sustitución por la ley N° 19.247, cuando se tenga derecho a ellas.

3.2.2. Aplicación práctica de este crédito.

A continuación se presenta un sencillo ejemplo de determinación del crédito en comento, tomando como base el año tributario 2015. (Araya, 2015)

ANTECEDENTES:

- Remanente de ahorro neto positivo, declarado en el Formulario
 Nº 22 correspondiente al año tributario 2014
 \$ 1.500.000





-	Base imponible del IGC del contribuyente	\$ 42.650.000
-	Límite de 65 UTA (UTA 2014: \$ 518.376)	\$ 33.694.440
DE	SARROLLO:	
1.	Determinación del ahorro neto positivo del ejercicio.	
	- Ahorro neto positivo del ejercicio 2014, informado por las instituciones receptoras correspondientes	\$ 11.500.000
	- Más: Remanente de ahorro neto positivo, actualizado	\$ 1.650.000
	- Total ahorro neto positivo del ejercicio	<u>\$ 13.150.000</u>
2.	Saldo de ahorro neto positivo.	
	- Total ahorro neto positivo del ejercicio	<u>\$ 13.150.000</u>
	- Límite: 30% Base imponible del IGC AT 2015	\$ 12.795.000
	- Saldo de ahorro neto positivo a utilizar en el ejercicio	<u>\$ 12.795.000</u>
	- Saldo de ahorro neto positivo a utilizar en ejercicio siguiente.	\$ 355.000
3.	Cálculo del crédito fiscal a utilizar en el ejercicio.	
	- Saldo de ahorro neto positivo a utilizar en el ejercicio	\$ 12.795.000
	- Tasa fija	15%
	- Monto crédito a utilizar en el ejercicio: 15% de 12.795.000	<u>\$ 1.919.250</u>
	Este crédito debe anotarse en el código [174] de la línea 32 del Formulario N° 22.	
4.	Determinación del remanente de ahorro neto positivo para los ejercicios siguientes.	
	- Saldo de ahorro neto positivo determinado en el ejercicio por inversiones efectuadas en el período	\$ 13.150.000
	- Menos: saldo de ahorro neto positivo utilizado en el ejercicio	\$ 12.795.000





- Remanente de ahorro neto positivo para ejercicio siguiente... \$ 355.000

Este remanente debe anotarse en el código [703] del Recuadro N° 4 del reverso del Formulario N° 22.

3.3. Crédito por impuestos pagados o retenidos en el exterior.

Los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional tendrán derecho al crédito referido en el epígrafe crédito, de conformidad con lo establecido por las normas de los artículos 41 A y 41 C de la ley de la renta, por los impuestos pagados o retenidos en el extranjero por los conceptos indicados en dichos artículos, en los términos y condiciones que dichas normas establecen.

Es del caso señalar que ambas disposiciones han sido recientemente modificadas por el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria, para regir por los años calendarios 2015 y 2016 y que, a contar del año 2017 entrarán a regir sus textos permanentes dado que la Reforma Tributaria sustituye dichas normas a contar de esa fecha.

Dado lo extenso que resultaría referirse a las dos disposiciones y a los cambios introducidos a tales normas, sólo se verán muy brevemente algunas características generales del crédito en comento respecto del artículo 41 A.

La primera novedad es que se amplía el ámbito de aplicación del artículo 41 A, toda vez que en su encabezamiento se señala que "los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que obtengan rentas que hayan sido gravadas en el extranjero, en la aplicación de los impuestos de esta ley se regirán, respecto de dichas rentas, además, por las normas de este artículo....".

Lo anterior significa que las normas del artículo en comento aplican a las rentas que cumplan copulativamente las dos condiciones siguientes: (Circular N° 12, de 2015, del SII)

- i) Se trate de rentas obtenidas en Chile o en el extranjero, y
- ii) Que hayan sido gravadas en el extranjero.

Ahora bien, de acuerdo con el N° 2 de la letra A del artículo 41 A, el crédito que corresponde por cada impuesto a la renta que el contribuyente haya debido pagar o se le haya retenido en el exterior resultará de la cantidad menor entre:

- a) El o los impuestos pagados al Estado extranjero sobre la respectiva renta, y
- b) El 32% de una cantidad tal que, al restarle dicho 32%, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito.





Esta última cantidad puede determinarse multiplicando el monto neto de la renta percibida desde el extranjero, debidamente convertida a moneda nacional y reajustada al término del ejercicio, por el factor **0,470588**, el que resulta de dividir 32% por 68%.

La suma de todos los créditos determinados según estas reglas, constituirá el **Crédito Total Disponible** del contribuyente para el ejercicio respectivo.

El crédito contra los impuestos finales que podrá deducirse de los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, es el que resulte de restar al Crédito Total Disponible el crédito imputable al impuesto de primera categoría determinado.

Este crédito se considerará distribuido a los accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones o retiros de utilidades que deban imputarse a las utilidades tributables del ejercicio en que se haya generado dicho crédito. La distribución del citado crédito debe efectuarse proporcionalmente, de acuerdo al porcentaje que represente la cantidad del dividendo o retiro de utilidades imputable al año respectivo, respecto del total de las utilidades obtenidas en ese año.

Por último, este crédito debe anotarse en la línea 34 del actual Formulario N° 22, en el código [746].

3.4. Crédito por donaciones

Como puede advertirse en la figura N° 1 inserta precedentemente, existen varios créditos imputables al impuesto en estudio que provienen de textos legales que otorgan beneficios tributarios a ciertas donaciones, como las de carácter cultural, educacional, deportivo o social, por citar algunas.

Por razones de espacio, en los siguientes números se revisarán someramente las particularidades de los créditos asociados a dos de ellas, a saber: las donaciones con fines culturales y las donaciones con fines deportivos.

3.4.1. Crédito por donaciones con fines culturales

La ley de donaciones con fines culturales, contenida en el artículo 8º de la ley Nº 18.985 (D.O. 28.6.90), sustituido dicho artículo a contar del 1 de enero de 2014 por el artículo único de la ley N° 20.675 (D.O. 5.6.13), otorga a los contribuyentes del impuesto global complementario, el derecho a rebajar como crédito en contra de dicho tributo el 50% de las sumas donadas a los beneficiarios indicados en el número 1 del artículo 1º de dicha ley, hasta los montos y con sujeción a los requisitos, condiciones y formalidades en ella establecidos.

Cabe mencionar que las disposiciones de la ley en referencia se encuentran reglamentadas al presente por el decreto supremo Nº 71 (D.O. 3.3.14), del Ministerio de Educación.



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley de donaciones con fines culturales, el crédito aludido se imputará a continuación de cualquier otro crédito y en caso de que de ello resultare un exceso, **éste no se devolverá ni podrá imputarse a ningún otro impuesto**.

Para los efectos de dicha ley, se aplicará a las donaciones efectuadas por estos contribuyentes, el límite global absoluto a que se refiere el número 6) del artículo 1º de la misma ley, esto es, el que para cada caso señala el artículo 10 de la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

Al respecto, el inciso tercero del artículo 10 de la citada ley Nº 19.885 (D.O. 6.8.03), dispone que "tratándose de los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley sobre impuesto a la renta, y aquellos contribuyentes afectos al impuesto contemplado en el número 1º del artículo 43 del mismo texto legal, el límite global absoluto que establece el inciso primero de este artículo para las donaciones que efectúen de conformidad con las leyes tributarias, será el equivalente al 20% de su renta imponible, o será de 320 Unidades Tributarias Mensuales, si este monto fuera inferior a dicho porcentaje. En todo caso, las donaciones que excedan dicho límite quedarán igualmente liberadas del trámite de la insinuación."

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 8° de la ley en comento, sólo darán derecho a los beneficios tributarios establecidos en dicha norma legal, las donaciones que cumplan los siguientes requisitos:

- Haberse efectuado a alguno de los beneficiarios señalados en el Nº 1 del artículo 1º de la ley, para que éste destine lo donado a un determinado proyecto, debidamente aprobado por el Comité de Donaciones Culturales Privadas.
 - Entre los beneficiarios se encuentran las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado; las bibliotecas abiertas al público en general; los museos estatales y municipales; el Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos; los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional y las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro.
- 2. Que el beneficiario haya dado cuenta de haber recibido la donación, mediante la emisión del Certificado N° 40, que se extenderá al donante, conforme a las especificaciones y formalidades que establece el SII en su resolución N° 89, de 2014.
- 3. Que las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, en favor del donante, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, sin aplicación del tope máximo de 15 UTM en el año, establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la referida ley N° 19.885.





Por su parte, el artículo 9° de la ley de donaciones con fines culturales establece los siguientes requisitos que deben cumplir los beneficiarios, para estar habilitados para recibir las donaciones de que se trata:

- a) Presentar un proyecto al Comité de Donaciones Culturales Privadas destinado a actividades de investigación, creación y difusión de la cultura, las artes y el patrimonio.
- b) Ser aprobados por el Comité, de acuerdo a las normas que establece el Reglamento antes señalado.

En el caso de los proyectos de conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de Monumentos Nacionales, en cualquiera de sus categorías, deberán contar con un informe del Consejo de Monumentos Nacionales, elevado a consideración del Comité para su aprobación.

- c) El proyecto podrá referirse también a la adquisición de bienes destinados permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario, a gastos específicos con ocasión de actividades determinadas o para el funcionamiento de la institución beneficiaria.
- d) Los proyectos deberán contener una explicación detallada de las actividades y de las adquisiciones y gastos que requerirán. El Reglamento referido determina la información que debe contener cada proyecto cuya aprobación se solicite al Comité.
- e) Los proyectos deberán estar abiertos al público en general. Sin perjuicio de ello, el Comité podrá determinar, en atención a la naturaleza del proyecto y al monto del financiamiento acogido a esta ley, la retribución cultural a la comunidad, según los criterios que para cada caso disponga el Reglamento.
- f) Los proyectos podrán considerar una duración máxima de ejecución de tres años contados desde la fecha que el beneficiario indique al Comité. Dicha fecha deberá recaer y ser informada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la aprobación del proyecto efectuada por el Comité.

Por último, el artículo 13 de la ley en referencia preceptúa que las donaciones efectuadas en conformidad con dicha ley, incluso aquellas que excedan del límite global absoluto y de los límites especiales que fija esa ley para las donaciones, "quedarán liberadas del trámite de insinuación y se eximirán de los impuestos establecidos en la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones".

3.4.2. Crédito por donaciones con fines deportivos

La ley N° 19.712 (D.O. 9.2.01), denominada Ley del Deporte, otorga a los contribuyentes del impuesto de primera categoría, como también a los afectos al impuesto global complementario, que declaren su renta efectiva, el **derecho a rebajar como crédito en contra**





de dichos tributos el 50% o el 35%, según el caso, de las donaciones efectuadas en dinero en beneficio de los organismos y entidades contemplados en la ley mencionada, bajo las condiciones y para los objetivos establecidos en el párrafo 5º del Título IV de dicho cuerpo legal, cuyas disposiciones se encuentran reglamentadas por el decreto supremo N° 46 (D.O. 10.9.01), del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 62 de la ley N° 19.712, el crédito a que se hace referencia favorece a los contribuyentes afectos al impuesto global complementario que declaren en este tributo rentas o ingresos efectivos, cualquiera que sea su clasificación cedular como.

En virtud de lo preceptuado por el artículo 63 de la ley N° 19.712, **sólo darán derecho al crédito en referencia** las donaciones que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Haberse efectuado al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte o a una organización deportiva u otra de las entidades indicadas en el artículo 32 del decreto reglamentario precitado, que tengan un proyecto deportivo incorporado en el Registro referido en el párrafo que antecede;
- b) Que el donatario haya dado cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que extenderá conforme a las especificaciones y formalidades establecidas por el SII, y
- c) Que la donación no ceda en beneficio de una organización formada por personas que estén relacionadas con el donante por vínculos patrimoniales o que, mayoritariamente, tengan vínculos de parentesco con el donante.

Ahora bien, el artículo 33 del decreto reglamentario precitado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 62 de la ley N° 19.712, fija el monto del crédito en comento teniendo en consideración las siguientes condiciones y modalidades:

- i) Si se trata de donaciones efectuadas al Instituto para ser destinadas a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, **el crédito será equivalente al 50% de la donación**;
- ii) Si se trata de donaciones destinadas a financiar proyectos orientados a los objetivos señalados en el artículo 32 del reglamento y cuyo costo total no supere las 1.000 UTM, el crédito será equivalente al 50% de la donación;
- iii) Si se trata de donaciones destinadas a financiar la misma clase de proyectos referidos en el literal precedente, cuyo costo total sea superior a 1.000 UTM, se debe distinguir:
- 1. Si el donante destina al menos el 30% de la donación a otro proyecto del Registro establecido en el artículo 68 de la ley N° 19.712 o al Instituto para beneficiar a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales, **el crédito será equivalente al 50% de la donación**;





- 2. Si no se cumple la condición anterior, el monto del **crédito será equivalente al 35% de la donación**;
- iv) Si se trata de donaciones destinadas a financiar proyectos orientados a financiar, total o parcialmente, la adquisición, construcción, ampliación y reparación de recintos para fines deportivos, cuyo costo total no supere las 8.000 UTM, **el crédito será equivalente al 50% de la donación**:
- v) Si se trata de donaciones destinadas a financiar la misma clase de proyectos referidos en el literal precedente y cuyo costo total sea superior a 8.000 UTM, debe distinguirse:
- 1. Si el donante destina al menos el 30% de la donación a otro proyecto del Registro precitado o al Instituto para beneficiar a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales, el crédito será equivalente al 50% del total de la donación;
- 2. Si no se cumple la condición anterior, el monto del **crédito será equivalente al 35% de la donación**;

Los porcentajes indicados deben aplicarse sobre el monto total de las donaciones efectivamente pagadas en el ejercicio o año respectivo, previamente reajustadas de conformidad con la modalidad de actualización establecida por la ley de la renta para los pagos provisionales mensuales obligatorios, esto es, de acuerdo con la variación experimentada por el IPC entre el último día del mes anterior a aquél en que se incurrió en el desembolso efectivo de las sumas donadas y el último día del mes anterior al del balance o del año respectivo.

Finalmente, de conformidad con lo prescrito por el inciso séptimo del artículo 62 de la ley N° 19.712, el crédito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente **no podrá exceder del 2% de la renta neta global** del tributo en estudio.

Con todo, el total a deducir por concepto de este crédito **no podrá exceder de 14.000 UTM** según su valor vigente en el mes de diciembre del ejercicio o año respectivo.

Debe tenerse presente, no obstante, que el monto de las donaciones para fines deportivos -en conjunto con las demás donaciones que también otorgan beneficios tributarios en virtud de otros textos legales- no debe exceder del **límite global absoluto** establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la ley Nº 19.885, de 2003, equivalente al 20% de la base imponible del IGC o a 320 UTM del mes de diciembre del año respectivo, si este monto fuera inferior a dicho porcentaje.

3.5. Crédito por rentas de fondos mutuos.

El artículo 108 de la ley de la renta, agregado a este cuerpo legal por el número 3 del artículo 6° de la ley N° 20.448 (D.O. 13.8.10) y modificado por el número 10) del artículo tercero





de la ley N° 20.712 (D.O. 7.1.14), establece –en su inciso cuarto– un crédito especial deducible, según corresponda, de los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, en favor de las personas que sean partícipes de Fondos Mutuos que tengan inversiones en acciones y que no se encuentren en la situación contemplada en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 107 de la misma ley.

De conformidad con dicho precepto, este crédito **será de un 5%** del mayor valor obtenido por los partícipes en el rescate de sus cuotas tratándose de fondos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o superior al 50% de su activo y de **sólo un 3%** en el caso de aquéllos en que dicha inversión sea entre un 30% y menos del 50% del activo del fondo.

De lo dicho se desprende que no tienen derecho a este crédito los partícipes de Fondos Mutuos cuya inversión promedio anual en acciones represente menos del 30% de sus respectivos activos.

En la aplicación del beneficio en comento deben tenerse presente las instrucciones contenidas en la Circular N° 10, de 2002, de la Dirección Nacional del SII, que se reseñan a continuación, las que, aunque emitidas en relación a un crédito similar establecido por el derogado artículo 18 quáter de la ley de la renta, son igualmente válidas pues en lo sustancial no hubo mayores cambios:

- a) El monto del mencionado crédito se calculará aplicando el porcentaje respectivo (3% o 5% según corresponda) sobre el monto neto, debidamente actualizado al término del ejercicio, declarado por el contribuyente en cada año tributario por concepto del mayor valor obtenido en el rescate de sus cuotas.
- b) Los contribuyentes afectos al impuesto global complementario por las rentas obtenidas en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, harán efectivo este crédito imputándolo directamente a dicho tributo en la declaración anual de renta.

Debe tenerse presente que para los fines de conocer el porcentaje del activo del Fondo invertido en acciones y determinar, por lo tanto, si dicho porcentaje corresponde a aquellos que dan derecho al mencionado crédito de acuerdo con lo señalado en el presente párrafo, el contribuyente deberá atenerse estrictamente a lo informado sobre este punto por la respectiva Sociedad Administradora en el certificado que estas sociedades están obligadas a emitir a cada uno de sus partícipes de acuerdo con las instrucciones de la Dirección Nacional del SII.

Por último, los eventuales excedentes que se produzcan por concepto de este crédito no dan derecho a imputación a otros impuestos de la ley de la renta ni a su devolución, extinguiéndose definitivamente. (Suplemento Tributario)



3.6. Crédito por fomento forestal, de conformidad con el D.L. N° 701, de 1974.

Al tenor de lo establecido por la disposición referida en el epígrafe, antes de las modificaciones introducidas a dicho decreto ley por la ley N° 19.561 (D.O. 16.5.98), para los efectos del impuesto global complementario debía deducirse el 50% del impuesto que proporcionalmente afectase a las rentas percibidas o devengadas provenientes de la explotación de bosques naturales o artificiales acogidos al citado D.L. N° 701, efectuada por personas naturales o jurídicas.

Aunque dicho beneficio fue suprimido por el artículo 1º, Nº 11, letra b) de la mencionada ley Nº 19.561 (que sustituyó el inciso segundo del artículo 14 del D.L. Nº 701 dando al nuevo texto del mismo una redacción que no lo contempla) la referida ley modificatoria lo mantuvo respecto de las plantaciones efectuadas con anterioridad a la fecha de su publicación, al disponer, en su artículo 5º transitorio, que tales plantaciones "y las rentas provenientes de las mismas continuarán con el régimen tributario que les era aplicable a esa fecha, por lo que no les afectará la derogación de la franquicia tributaria del inciso segundo y siguientes del artículo 14 del decreto ley N° 701, de 1974".

De conformidad con lo establecido por la Dirección Nacional del SII, el beneficio a que se alude opera en la forma de un crédito especial contra el impuesto global complementario, para cuya determinación puede utilizarse la siguiente fórmula:

Impuesto determinado		Renta proveniente de la			Monto crédito
según tabla	Χ	explotación de bosques	: 2	=	ex inc. 2º Art. 14
Renta bruta global					D.L. N° 701

Cabe agregar que esta franquicia no es aplicable, de acuerdo con lo dispuesto por el ex inciso final del artículo 14 del D.L. N° 701, a las rentas provenientes de la industrialización de la madera u otras actividades industriales conexas.

Tampoco favorece a las personas que declaren rentas provenientes de la explotación de bosques acogidos al D.S. Nº 4.363, de 1931, toda vez que tales contribuyentes se benefician con el crédito proporcional por rentas exentas.

3.7. Crédito por impuesto tasa adicional según el ex artículo 21 de la ley de la renta.

Las personas naturales que sean accionistas de S.A. o en comanditas por acciones, que perciban dividendos de dichas sociedades, tendrán derecho a rebajar del IGC, el crédito por impuesto tasa adicional del ex artículo 21 de la ley de la renta, que las respectivas sociedades les hayan informado mediante los Certificados Nºs. 3, 4, 5, 11 y 22, en el marco de la Operación Renta de un año tributario dado.

De acuerdo con las instrucciones contenidas en el Suplemento Tributario (2015), las sociedades anónimas o las en comandita por acciones determinarán dicho crédito de acuerdo





con las **sumas pendientes de imputación** que declaren en el Recuadro N° 8 del reverso del Formulario N° 22, independientemente del período a que correspondan las utilidades que se están distribuyendo, y si hubiesen sido afectadas o no con el citado tributo del ex artículo 21 de la ley de la renta.

Los eventuales excedentes que se produzcan por concepto de este crédito no dan derecho a imputación a otros impuestos de la ley de la renta ni tampoco a su devolución.

4. Exenciones específicas del global complementario.

La ley de la renta, en el Título III del artículo 1° del D.L. N° 824, consulta sólo cuatro exenciones específicas del impuesto global complementario, siendo ellas la establecida para las rentas iguales o inferiores a 13,5 unidades tributarias anuales, incorporada a la escala de tasas del tributo, y las contempladas en los incisos primero y segundo del artículo 57 en favor de las rentas mobiliarias y de las ganancias provenientes de la enajenación de acciones y del rescate de cuotas de fondos mutuos, obtenidas por los contribuyentes sujetos al impuesto único de segunda categoría a las rentas del trabajo y/o por los pequeños contribuyentes a que se refiere el artículo 22.

En los números que siguen se revisarán brevemente tales exenciones.

4.1. Exención general aplicable a las rentas iguales o inferiores a 13.5 UTA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 52 del cuerpo legal en estudio, están exentas del impuesto global complementario las rentas iguales o inferiores a 13,5 UTA.

Para estos efectos debe considerarse, obviamente, la suma total de las rentas obtenidas en el año por el contribuyente, incluidas aquellas que sólo deben computarse para los efectos de la progresividad del impuesto por mandato del número 3º del artículo 54.

En todo caso, la comparación debe efectuarse entre el expresado límite de 13,5 UTA y el monto de la **renta neta global**, determinada en la forma explicada en las semanas previas.

Debe tenerse presente que esta exención beneficia a todos los contribuyentes del impuesto global complementario, porque ella forma parte de la escala de tasas de dicho tributo, constituyendo el primer tramo de la misma, lo que determina que aquellos contribuyentes cuyas rentas sobrepasen el límite mencionado quedarán, de todas maneras, exonerados de impuesto por las primeras 13,5 UTA de renta que hubieren percibido o devengado.

Es importante hacer notar, asimismo, que la exención no admite aplicación proporcional, vale decir debe aplicarse por su monto total aun cuando el período en el cual se percibieron o devengaron las rentas correspondientes hubiere abarcado sólo una parte del año respectivo, como puede ser el caso de los contribuyentes que comienzan a quedar afectos al impuesto





global complementario en razón de constituir su domicilio o residencia en el país o de iniciar actividades remuneradas que antes no tenían o que, a la inversa, dejan de estar afectos por término de sus actividades.

4.2. Exención en favor de las rentas mobiliarias y de las ganancias provenientes de la enajenación de acciones y del rescate de cuotas de fondos mutuos, obtenidas por los contribuyentes sujetos al impuesto único de segunda categoría y/o por los pequeños contribuyentes.

El inciso primero del artículo 57 de la ley de la renta prescribe, en su primera parte, que "estarán exentas del impuesto global complementario las rentas del artículo 20 N° 2 cuando el monto total de ellas **no exceda en conjunto de veinte unidades tributarias mensuales** vigentes en el mes de diciembre de cada año, y siempre que dichas rentas sean percibidas por contribuyentes cuyas otras rentas consistan únicamente en aquéllas sometidas a la tributación de los artículos 22 y/o 42 N° 1".

Al tenor de esta disposición, la exención en ella establecida favorece exclusivamente a los dos siguientes grupos de contribuyentes:

- a) Contribuyentes sujetos al impuesto único de segunda categoría a las rentas del trabajo, y
- b) Contribuyentes sometidos a los impuestos únicos establecidos en el párrafo 2º del Título II de la ley de la renta:

La exención en referencia excluye del impuesto global complementario a las rentas consistentes en intereses, rendimientos o cualquier otro producto derivado del dominio, posesión o tenencia de cualquiera clase de capitales mobiliarios, tales como bonos, cuentas de ahorro, depósitos, dividendos, etc.

Por su parte, el inciso primero del artículo 57 señala en su parte final que "en los mismos términos y por igual monto estarán exentas de impuesto de primera categoría y del impuesto global complementario las rentas provenientes del mayor valor en la enajenación de acciones de sociedades anónimas o derechos en sociedades de personas".

Si en un año determinado los contribuyentes favorecidos por estas liberaciones obtienen, tanto rentas mobiliarias, como ganancias derivadas de la enajenación de acciones de sociedades anónimas o derechos sociales en sociedades de personas, el límite de 20 UTM debe cuantificarse separadamente respecto de ambos tipos de ingresos para los efectos de precisar si se benefician o no con la exoneración del impuesto global complementario. (Araya, 2015)

Ahora bien, si el monto de ambos grupos de rentas no sobrepasa el límite exento de 20 UTM, el contribuyente quedará liberado de la obligación de presentar declaración de impuesto





global complementario de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del Nº 3 del artículo 65. En cambio, si uno de dichos grupos excede el límite aludido y el otro no, deberá efectuar la referida declaración incluyendo como rentas afectas el total de aquellas que sobrepasaron el tope de 20 UTM y, en calidad de rentas exentas, aquellas que se mantuvieron por debajo del mismo, en los términos y para los efectos previstos en el número 3º del artículo 54.

Por último, el inciso segundo del artículo 57 exime del impuesto global complementario al "mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos por los contribuyentes señalados en el inciso anterior cuando **su monto no exceda de 30 unidades tributarias mensuales** vigentes al mes de diciembre de cada año".

Para que haya lugar a la aplicación de la exención en comento deben cumplirse los dos siguientes requisitos copulativos:

- a) Que los contribuyentes mencionados en este número no obtengan otras rentas, salvo las provenientes de sus empleos, ocupaciones o actividades que las generan, y
- b) Que el monto del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, debidamente actualizado, no exceda en total, dentro del año respectivo, de 30 UTM del mes de diciembre del mismo año.

Cabe agregar que –al igual que los tratados precedentemente– este beneficio constituye una exención de aquellas que la Dirección Nacional del SII llama de "límite exento", por lo que si las rentas en referencia exceden del tope indicado, ellas quedarán afectas por su monto total al impuesto global complementario.





Conclusión

La ley de la renta y otros cuerpos legales otorgan al contribuyente del impuesto global complementario varios créditos imputables a dicho tributo, de los cuales la gran mayoría fueron revisados en esta semana.

Es importante recordar que este es el último paso para determinar el monto del impuesto a pagar, ya que estos créditos rebajan el monto del tributo determinado por aplicación de la escala de tasas del gravamen en estudio.

Entre los créditos estudiados se encuentra el establecido en el artículo 55 ter, que permite deducir un monto fijo por cada hijo correspondiente a los gastos en educación erogados por el padre y/o madre contribuyentes de este impuesto.

También se revisaron las exenciones que taxativamente contempla la ley del ramo, como la contenida en la escala de tasas del artículo 52, que exonera del impuesto global complementario a las rentas netas menores o iguales a 13,5 UTA y las que favorecen a los pequeños contribuyentes del artículo 22 y a los contribuyentes sujetos al impuesto único de segunda categoría por las rentas y por los montos establecidos en el artículo 57 de la ley de la renta.



Bibliografía

Araya, G. (2015). *Impuesto Global Complementario. AT 2015*. Santiago, Chile, Thomson Reuters.

Suplemento Tributario de Renta, Julio de 2015. Servicio de Impuestos Internos. http://www.sii.cl/renta/suplemento/2015/suplemento_tributario.pdf

D.L. N° 824, Ley de Impuesto a la Renta, Julio de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6368







IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

UNIDAD Nº III

Determinación del Impuesto Global Complementario. Aplicación de Exenciones y franquicias







Introducción

En adelante se trataran las otras exenciones que la propia ley de la renta granjea a los contribuyentes del impuesto global complementario. Cabe recordar que en la segunda parte del documento de la semana anterior se revisaron las exenciones que el propio artículo 57 establece en favor de estos contribuyentes; ahora, por consiguiente, se completa dicho análisis estudiando las exenciones contenidas en otras normas de dicho cuerpo legal.

Entre ellas, se revisan las exenciones que favorecen a las rentas de los bienes raíces no agrícolas en favor de ciertos contribuyentes y las que dicen relación con la exoneración de rentas afectas a impuestos sustitutivos o únicos como, por ejemplo, el mayor valor obtenido en la enajenación de los bienes y derechos a que se refiere el N° 8° del artículo 17 de la ley de la renta o los premios de lotería, ambos casos afectos a impuestos únicos.

No sólo se examinan exenciones, sino que también se estudian algunas franquicias establecidas en favor de estos contribuyentes, como por ejemplo el beneficio contenido en el nuevo artículo 54 bis de la ley de la renta, que no considera percibidos los intereses y otros rendimientos, para efectos de gravarlos con el impuesto en estudio, mientras las inversiones que los originan se mantengan en los instrumentos acogidos a dicha norma.

Finalmente, se revisan otras franquicias contenidas en textos legales distintos de la ley de la renta, como la exención que favorece a las rentas producidas por viviendas acogidas al D.F.L. N° 2, de 1959, o la que favorece a los contribuyentes residentes en ciertas zonas favorecidas por regímenes de fomento regional.





Ideas fuerza

En la ley de la renta se contemplan varios beneficios o utilidades sujetos a impuestos sustitutivos o de carácter único, los que por lo tanto se encuentran exentos del impuesto global complementario, aunque igualmente se declaran como rentas exentas.

El beneficio o franquicia contenida en el nuevo artículo 54 bis de la ley de la renta sólo opera si no se retiran o rescatan las inversiones en los instrumentos acogidos a dicha norma. En este caso, dichos intereses o rendimientos quedan afectos al impuesto global complementario.

Las rentas que produzcan las viviendas económicas de aquellas referidas en el D.F.L. N° 2, de 1959, no se consideran para los efectos del impuesto global complementario y están, además, exentas de cualquier impuesto de categoría de la ley del ramo.





5. Exenciones y franquicias contempladas en la propia ley de la renta.

Además de las exenciones contenidas específicamente en el artículo 57 de la ley de la renta, este cuerpo legal contempla otras disposiciones que exceptúan del impuesto global complementario diversas otras rentas, como es el caso de las provenientes de los bienes raíces a que se refiere la letra f) del número 1º del artículo 20 y de aquéllas sometidas a impuestos sustitutivos o de carácter único.

En los siguientes números se revisarán someramente estas exenciones de carácter general.

5.1. Exención que favorece a las rentas de bienes raíces de propiedad de los contribuyentes que se señala.

La letra f) del número 1º del artículo 20 de la ley de la renta dispone que "no se presumirá renta alguna, respecto de los bienes raíces propios o partes de ellos destinados exclusivamente al giro de las actividades indicadas en los artículos 20, N° 3°, 4° y 5°, y 42, N° 2°; ni respecto de los bienes raíces propios de los contribuyentes de los artículos 22 y 42, N° 1°, siempre que el monto total de los avalúos del conjunto de dichos inmuebles **no exceda de 40 unidades tributarias anuales** y siempre que dichos contribuyentes obtengan únicamente rentas referidas en los artículos 22, 42, N° 1, y 57, inciso primero".

Como se desprende de su texto, este beneficio favorece a los empleados, obreros y demás contribuyentes sujetos al impuesto único de segunda categoría y a los pequeños contribuyentes que cumplen su tributación a la renta de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2º de Título II del cuerpo legal en estudio.

El efecto de la disposición que se glosa es de exceptuar a dichos contribuyentes de la obligación de declarar renta alguna respecto de los inmuebles en referencia, aunque dichos inmuebles se encontraren dados en arrendamiento; salvo que la renta efectiva proveniente de ellos excediere del 11% de su avalúo fiscal, ya que de ser dicha renta superior a este tope, ella quedará afecta a los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional.

La procedencia y aplicación de esta franquicia está subordinada, no obstante, al cumplimiento de los siguientes requisitos que deben concurrir copulativamente:

- a) Que se trate de inmuebles no agrícolas;
- b) Que dichos inmuebles pertenezcan en propiedad al contribuyente, sean o no destinados exclusivamente al giro de las actividades indicadas en los artículos 20, N° 3°, 4° y 5°, y 42, N° 2°;
- c) Que el monto total del avalúo del o de los inmuebles no exceda en conjunto de 40 UTM, debiéndose considerar para estos efectos el avalúo vigente al 1 de enero del año siguiente al cual correspondan las rentas, y





- d) Que el contribuyente obtenga únicamente rentas de aquéllas clasificadas en los artículos 22 y/o 42, Nº 1.
- 5.2. Rentas exentas por estar sometidas a impuestos sustitutivos o de carácter único.

Por su carácter de impuestos sustitutivos de los otros tributos de la ley del ramo o por tratarse de impuestos únicos, ciertos rentas afectas a los señalados impuestos quedan por lo tanto exceptuadas del impuesto global complementario.

En los números que siguen se colacionarán brevemente aquellas rentas exentas del IGC por los motivos indicados, teniendo presente que de igual manera deben agregarse a la renta bruta global toda vez que así lo establece el N° 3° del artículo 54.

5.2.1. Mayor valor obtenido en la enajenación de ciertos bienes y derechos a que se refiere el N° 8° del artículo 17 de la ley de la renta.

De conformidad con lo preceptuado por el inciso tercero del N° 8° del artículo 17, la parte del mayor valor que exceda de la cantidad conformada por el valor de adquisición de los bienes o derechos a que se refieren las letras a), c), d), e), h) y j) del citado N° 8°, previamente actualizado de acuerdo con la variación del IPC, se gravará con el impuesto de primera categoría en el carácter de impuesto único a la renta.

Por consiguiente, cumplido ese tributo único, dichas rentas no deben tributar con ningún otro impuesto de la ley del ramo, exceptuándose por lo tanto del impuesto global complementario.

5.2.2. Los premios de lotería.

Lo mismo sucede con los premios de lotería, ya que de acuerdo con el número 6° del artículo 20 de la ley de la renta, dichos premios pagarán el impuesto de esta categoría (es decir, el de la primera) con una tasa del 15% en calidad de impuesto único de esta ley.

Por consiguiente, estas rentas se excepcionan del IGC, aunque –recuérdese– igualmente deben declararse en calidad de exentas.

5.2.3. Las rentas obtenidas en el ejercicio de sus actividades por los pequeños contribuyentes referidos en el artículo 22.

El artículo 22 de la ley de la renta, con el que se da inicio al Párrafo 2° del Título II del D.L. N° 824, establece que los siguientes contribuyentes que desarrollen las actividades que se





indican pagarán anualmente un impuesto de primera categoría que tendrá el carácter de único:

- Pequeños mineros artesanales;
- Pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública;
- Suplementeros, tanto ambulantes como estacionados;
- Propietarios de un taller artesanal u obrero,
- Microempresas familiares, y
- Pescadores artesanales

De esta forma, tales contribuyentes no deben pagar más impuestos a la renta si sólo realizan sus actividades, quedando exentos del IGC.

5.2.4. Las rentas obtenidas por los empleados, pensionados y demás contribuyentes que tributan con arreglo al número 1º del artículo 43.

Los contribuyentes que tributan de acuerdo a la norma citada en el epígrafe quedan afectos al impuesto único de segunda categoría, el que tendrá el carácter de único respecto de las cantidades a las cuales se aplique.

Los contribuyentes sujetos al mencionado impuesto único son los siguientes:

- Empleados, obreros y pensionados;
- Choferes de taxis que no sean propietarios de los vehículos que exploten; y
- Prácticos de puertos y canales autorizados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de la Marina Mercante.
- 5.3. Los intereses y otros rendimientos provenientes de instrumentos acogidos al nuevo mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 54 bis.

La ley N° 20.780 (D.O. 29.9.14), sobre Reforma Tributaria, mediante el número 35) de su artículo 1°, incorporó **a contar del 1 de octubre de 2014** un nuevo artículo 54 bis a la ley de la renta, el que establece un incentivo tributario al ahorro e inversión en determinados instrumentos financieros, en tanto se cumplan los requisitos definidos al efecto.





Dicha disposición contempla un beneficio tributario que consiste básicamente en que los rendimientos provenientes de los instrumentos en que se haya invertido, acogidos a las disposiciones del artículo 54 bis, no se considerarán percibidos para efectos de aplicar el impuesto global complementario, en la medida que tales rendimientos no sean retirados

Los intereses y otros rendimientos de los instrumentos acogidos al Art. 54 bis no se considerarán percibidos mientras no sean retirados por el contribuyente.

por el contribuyente y se mantengan ahorrados en dichos instrumentos o en otros del mismo tipo, emitidos por las instituciones emisoras, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la norma legal citada.

Aquí ya no se trata de una exención, sino más bien de una franquicia o beneficio tributario cuyo objetivo final es incentivar el ahorro e inversión.

Como se desprende del inciso primero del artículo que se glosa, el beneficio tributario en comento alcanza sólo a los intereses, dividendos y otros rendimientos provenientes de las inversiones en los instrumentos que señala ese mismo inciso.

Por consiguiente, se trata de **inversiones en capitales mobiliarios** de aquellos a que se refiere el N° 2 del artículo 20 de la Ley de la Renta.

Cabe señalar igualmente que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 54 bis, los instrumentos a que se refiere dicho artículo no podrán someterse a ninguna otra disposición de la ley de la renta que establezca un beneficio tributario.

5.3.1. Requisitos que deben cumplirse para acceder al beneficio en comento.

Para que los contribuyentes del impuesto en análisis puedan gozar del beneficio tributario que establece el artículo 54 bis, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

a) El inversionista debe ser un contribuyente gravado con el impuesto global complementario por las rentas o rendimientos de que trata este artículo.

Según se ha señalado, el beneficio tributario consiste en que los rendimientos provenientes de los referidos instrumentos no se considerarán percibidos para efectos de gravarlos con el citado impuesto.

De acuerdo con lo señalado por la Circular N° 62, de 2014, para la aplicación del beneficio tributario, las inversiones respectivas deben haberse efectuado por contribuyentes que, de haber percibido dichas rentas, éstas se hubieran incluido en la





base imponible del impuesto global complementario para gravarse con el referido tributo.

b) Los instrumentos deben extenderse en forma unipersonal y nominativa.

Los instrumentos o valores susceptibles de acogerse al beneficio tributario deben emitirse a nombre del contribuyente y tener el carácter de nominativos, según así lo prescribe el inciso primero del artículo en comento.

c) Debe manifestarse expresamente la voluntad de acogerse al beneficio tributario.

De conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 54 bis de la ley del ramo, el contribuyente, al momento de efectuar la inversión, deberá manifestar expresamente a la institución receptora su voluntad de acogerse a dicha disposición, en el documento que dé cuenta del instrumento o valor invertido, o en algún otro documento que se emita para estos efectos.

d) La suma total de las inversiones anuales que se efectúen acogidas al beneficio, no podrán **exceder de 100 UTM**.

El monto total anual que podrá acogerse a este beneficio, será el equivalente a 100 UTM en el conjunto de las inversiones efectuadas por el contribuyente en los instrumentos a que se refiere el artículo 54 bis de la ley de la renta, según así lo establece el inciso tercero de dicha norma.

Téngase presente que si el contribuyente de que se trata hubiere efectuado en el **mismo ejercicio** inversiones acogidas a lo dispuesto en el artículo 57 bis de la ley de la renta, éstas deberán considerarse para el cómputo del límite señalado precedentemente, sumándose antes del ahorro acogido al artículo 54 bis.

e) Que los intereses, dividendos y otros rendimientos **no sean retirados por el contribuyente**.

Cabe señalar que el beneficio tributario opera respecto de los intereses, dividendos y demás rendimientos obtenidos por el contribuyente, que provengan de las inversiones acogidas a este beneficio, los que, si bien, no han sido retirados desde la institución correspondiente, se encuentran percibidos, por ejemplo, cuando han sido abonados en cuenta del inversionista por la institución correspondiente. Tratándose de inversiones en cuotas de fondos mutuos, el beneficio alcanza tanto a los dividendos que se distribuyan como al mayor valor que se obtenga en el rescate de las cuotas, en tanto, se produzca la reinversión de dichas cantidades de acuerdo a lo señalado en las presentes instrucciones.





De esta forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 bis de la ley de la renta, tratándose de los instrumentos beneficiados, la percepción de las rentas sólo se entenderá materializada al momento del retiro o rescate de las mismas.

6. Exenciones y franquicias contenidas en otros cuerpos legales.

El inciso tercero del artículo 57 de la ley de la renta se refiere a esta materia cuando dice textualmente que "también estarán exentas del impuesto global complementario las rentas que se eximen de aquel tributo en virtud de leyes especiales...".

Por consiguiente, finalizando ya este curso, se verán un par de exenciones contenidas en cuerpos legales distintos de la ley de la renta.

6.1. Exención que favorece a las rentas producidas por viviendas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959.

El artículo 15 del D.F.L. Nº 2, de 1959, sobre Plan Habitacional, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto supremo N° 1.101 (D.O. 18.7.60), del Ministerio de Obras Públicas, dispone que "las rentas que produzcan las viviendas económicas no se considerarán para los efectos del impuesto global complementario ni adicional, y estarán, además, exentas de cualquier impuesto de categoría de la ley de impuesto a la renta".

Como puede apreciarse, el efecto de esta disposición es el de exonerar a los titulares de las rentas provenientes de la explotación de dichas viviendas de todos los impuestos a la renta: primera categoría, global complementario y adicional.

En relación con esta materia, cabe recordar que la ley de la renta, por su parte, excluye de toda presunción de renta a los inmuebles acogidos a las disposiciones del D.F.L. N° 2, destinados a la habitación, según así lo establece el inciso segundo de la letra d) del número 1º del artículo 20 de dicho cuerpo legal.

Es importante tener presente que las rentas provenientes del arrendamiento o explotación a cualquier otro título de las viviendas económicas a que se hace referencia **no deben declararse ni siquiera como rentas exentas** para los fines previstos en el número 3º del artículo 54 de la ley de la renta, ya que se encuentran favorecidas por la excepción contenida en el párrafo cuarto de dicho número 3º.

Cabe hacer notar, asimismo, que la franquicia en comento no es extensiva a los locales comerciales, que el inciso tercero del artículo 3º del D.F.L. Nº 2 permite construir en grupos habitacionales de viviendas económicas, por lo que las rentas que provengan del arrendamiento y, en general, de la explotación a cualquier título de dichos locales deben tributar con el impuesto global complementario en calidad de rentas afectas.





Es importante tener presente que, debido a las modificaciones que al efecto introdujo la ley N° 20.455, de 2010, sólo pueden acogerse a los beneficios del D.F.L. N° 2 **las personas naturales**. Se excluyen, por texto expreso, las viviendas económicas adquiridas por personas jurídicas de cualquier naturaleza.

Cabe señalar que la exclusión de las personas jurídicas alcanza en general a todos los beneficios, franquicias y exenciones contemplados en el referido D.F.L. N° 2.

Asimismo, cada persona natural sólo podrá acogerse a los beneficios del D.F.L. Nº 2 hasta por un máximo de **dos viviendas adquiridas, nuevas o usadas**, por acto entre vivos. En caso que posean más de dos "viviendas económicas", los beneficios solamente proceden respecto de las dos viviendas que tengan la data más antigua de adquisición por parte de cada persona natural.

6.2. Franquicias relacionadas con leyes de fomento regional.

Existen al menos dos textos legales que establecen regímenes especiales para zonas extremas del país que consultan beneficios tributarios relacionados con el impuesto en estudio.

En los dos números siguientes se glosarán dichas franquicias,

6.2.1. Franquicia que beneficia a los contribuyentes radicados en las regiones favorecidas por el D.L. N° 889 que obtengan rentas clasificadas en la segunda categoría.

El artículo 13 del decreto ley N° 889, de 1975, dispone que los contribuyentes con residencia en la I Región, que obtengan rentas clasificadas en el artículo 42 de la ley de la renta y que no gocen de asignación de zona en virtud de lo dispuesto en el D.L. N° 249, de 1974, podrán deducir de tales rentas una parte que corresponda a dicha gratificación, por el mismo monto o porcentaje establecido en ese decreto ley, la cual no constituirá renta para la determinación del impuesto único de segunda categoría y del impuesto global complementario.

En ambas situaciones, la deducción no puede ser superior en monto a aquella que correspondería al grado 1-A de la Escala Única de Sueldos y Salarios vigente. En caso que un mismo contribuyente obtenga rentas clasificadas en los números 1º y 2º del artículo 42, la deducción no podrá exceder, entre ambos, a aquella que correspondería al mencionado grado 1-A, que en la actualidad tiene un valor de \$ 639.197.

Según el inciso segundo del mismo artículo 13 del D.L. N° 889, este beneficio es también aplicable a los contribuyentes del sector pasivo de la I Región y que perciban jubilaciones, montepíos o cualquiera otra clase de pensiones.





De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 29 del D.L. N° 889, la franquicia en comento beneficia, asimismo, a los contribuyentes de la XI y XII Regiones y de las provincias de Chiloé y Palena.

Como se desprende del tenor de las disposiciones del D.L. Nº 889 en comento, el sistema de deducciones a las bases imponibles de los impuestos único de segunda categoría y global complementario beneficia a los contribuyentes que reúnan los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que tengan residencia en la I, XI y XII Regiones o en la provincia de Chiloé.
- b) Que obtengan rentas generadas en las citadas regiones, clasificadas en el artículo 42 de la ley de la renta, y
- c) Que no gocen de asignación de zona en virtud de lo dispuesto en el D.L. N° 249, de 1974.

Ahora bien, la calcular la deducción en comento, respecto de un contribuyente del artículo 42, N° 2, afecto al IGC, debe utilizarse la siguiente fórmula:

Honorarios menos gastos x % asignación de zona	=	Monto de la gratificación
Porcentaje de asignación de zona + 100	nación de zona + 100 de zona presunta	

Un sencillo ejemplo dará luz sobre la mecánica de cálculo del monto aludido.

Antecedentes:

Honorarios del mes de agosto de 2015	\$ 1.500.000
Gastos efectivos	\$ 550.000
Porcentaje de asignación de zona correspondiente a	
la respectiva región o provincia (supuesto)	35%

Desarrollo:

a) Aplicación de la fórmula inserta precedentemente:

$$(1.500.000 - 550.000) \times 35 = $246.296$$
 Asignación de zona presunta $35 + 100$

b) Monto a deducir:

Monto de asignación de zona presunta determinado	\$	246.296
Tope: Porcentaje de la asignación de zona sobre el	•	
sueldo del Grado 1-A: 35% sobre \$ 639.197	\$	223.719





Monto a rebajar en el mes de agosto de 2015...... \$ 223.719

6.2.2. Situación de los residentes de la zona territorial beneficiada por la ley N° 18.392.

La ley citada en el epígrafe establece, a contar de la fecha de su publicación –14 de enero de 1985– y por el plazo de 50 años, un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena ubicado al sur del límite señalado en el inciso primero del artículo 1º de dicho cuerpo legal.

El artículo 15 de la ley en referencia beneficia con una franquicia, de contenido y alcance similares a la comentada en el número que antecede, a los contribuyentes residentes en la zona territorial antes aludida que obtengan rentas generadas en ella y clasificadas en el artículo 42 de la ley de la renta, que no gocen de gratificaciones de zona en virtud de lo dispuesto en el D.L. N° 249, de 1974.

Al tenor de lo prescrito por el inciso primero del mencionado artículo 15, dichos contribuyentes pueden, en efecto, deducir de las rentas referidas una parte correspondiente a tales gratificaciones por el mismo monto o porcentaje establecido en el D.L. N° 249, la cual no constituirá renta únicamente para la determinación del impuesto único de segunda categoría y/o del impuesto global complementario.

En ambos casos, la deducción pertinente no puede ser superior al monto de la gratificación de zona que correspondería al grado 1-A de la Escala Única de Sueldos. En el evento de que un mismo contribuyente obtenga rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42 de la ley de la renta, la cantidad total a deducir no puede exceder, en conjunto, del mencionado límite.

12

SFR +



Conclusión

Finalizando ya el curso, se revisaron en esta última semana algunas exenciones y franquicias que favorecen a los contribuyentes del impuesto global complementario.

En efecto, se examinaron las exenciones que contempla la ley del ramo –distintas de aquellas establecidas en el artículo 57, parte del Título III del D.L. N° 824, sobre impuesto global complementario— entre las que destacan la que favorece a las rentas de los bienes raíces no agrícolas en favor de ciertos contribuyentes y las que dicen relación con la exoneración de rentas afectas a impuestos sustitutivos o de carácter único.

Como se señaló, estas últimas rentas igualmente conforman la renta bruta, en su calidad de exentas del mencionado tributo, razón por la cual les favorece un crédito especial.

También se revisó con cierto detalle el beneficio consultado en el nuevo artículo 54 bis, que consiste en que no se consideran percibidos para su afectación con el IGC los intereses y otros rendimientos obtenidos de inversiones en ciertos instrumentos, acogidos a dicha norma, mientras no sean retirados.

En cuando a franquicias contenidas en textos legales distintos de la ley de la renta, se examinaron la que favorece a las rentas producidas por viviendas económicas acogidas a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959, y la que favorece a los contribuyentes residentes en ciertas zonas favorecidas por regímenes de fomento regional.

Con ello se ha dado una visión completa del mencionado tributo, matizada con los textos oficiales de la ley del ramo, con las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos y con algunos ejercicios y ejemplos, que ayudaron a comprender de mejor manera la mecánica de este tributo y la aplicación de sus créditos.





Bibliografía

Araya, G. (2015). *Impuesto Global Complementario. AT 2015*. Santiago, Chile, Thomson Reuters.

Araya, G. (2014). *Impuesto Global Complementario. AT 2014*. Santiago, Chile, Thomson Reuters.

D.L. N° 824, Ley de Impuesto a la Renta, Julio de 2015. Biblioteca del Congreso Nacional. http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6368



